



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	1º de Febrero de 1989	Suplemento "A" al 4841
-----------	------------------------	-----------------------	------------------------

No. 860

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

C. Lic. Carlos Francisco Dagdug Cadenas, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a todos los habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se ha servido expedir el presente:

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ES DE CARACTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO Y SU APLICACION E INTERPRETACION CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DEBERAN VIGILAR SU ESTRUCTA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A SUS INFRACTORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

ARTICULO 2o.- EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO, EN LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, ASI COMO POR EL PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS QUE DE EL DERIVEN, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3o.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRAN LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL ESTADO Y CUIDARAN DE NO EXTRALIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SIN EMBARGO, TIENEN COMPETENCIA Y FACULTADES SOBRE EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO Y SUS VECINOS, ASI COMO EN SU ORGANIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER MUNICIPAL.

ARTICULO 4o.- EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS QUE DE EL SE DERIVEN, ASI COMO LOS ACUERDOS QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS VECINOS, HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO Y SU INFRACCION SERA SANCIONADA CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

CAPITULO II.- DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 50.- EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO ESTA INTEGRADO POR EL TERRITORIO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, COMPRENDIENDO LAS UNIDADES GEOGRAFICAS Y ECONOMICAS, ASI COMO LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DE SU ESPACIO TERRITORIAL, LAS QUE ESTAN EN PROCESO DE FORMACION O DE NUEVA CREACION, SIENDO SU COMPOSICION ACTUAL DE: UNA CIUDAD QUE ES LA CABECERA MUNICIPAL, UNA VILLA (LA VENTA), 17 POBLADOS, 43 RANCHERIAS CON SUS SECCIONES, 98 EJIDOS CON SUS SECCIONES Y 24 COLONIAS AGROPECUARIAS CON SUS SECCIONES:

1. CIUDAD HUIMANGUILLO (CABECERA MUNICIPAL)
1. VILLA LA VENTA

POBLADOS:

1. POB. ESTACION CHONTALPA
2. POB. FRANCISCO RUEDA
3. POB. SAN MANUEL
4. POB. EST. ZANAPA
5. E.J. POB. TECUMINDACAN
6. E.J. POB. TIERRA NUEVA 3a. SECC.
7. E.J. POB. OCUAPAN
8. E.J. POB. MECATEPEC
9. E.J. POB. ZANAPA 1a. SECC.
10. GRAL. ISIDRO CORTES RUEDA C-25
11. GRAL. PEDRO C. COLORADO C-26
12. GRAL. FRANCISCO VILLA C-31
13. LIC. FCO. TRUJILLO GURRIA C-32
14. LIC. BENITO JUAREZ C-34
15. GRAL. ERNESTO AGUIRRE COLORADO C-40
16. LIC. CARLOS A. MADRAZO C-41
17. POB. MEZCALAPA (EJ. CAOBANAL)

RANCHERIAS:

1. TIERRA NUEVA 1a. SECC.
2. TIERRA NUEVA 2a. SECC.
3. LIBERTAD
4. VILLA FLORES 1a. SECC.
5. VILLA FLORES 2a. SECC.
6. MONTE DE ORO 1a. SECC.
7. MONTE DE ORO 2a. SECC.
8. GUIRAL Y GONZALEZ 1a. SECC.
9. GUIRAL Y GONZALEZ 2a. SECC.
10. EL PUENTE
11. EL DESECHO
12. LOS NARANJOS 1a. SECC. (CAMPECHITO)
13. LOS NARANJOS 2a. SECC.
14. LOS NARANJOS 3a. SECC.
15. PAREDON 1a. SECC.
16. LA ISLA (PAREDON 1a. SECC.)
17. PAREDON 2a. SECC.
18. PAREDON 3a. SECC.

RANCHERIAS

19. MACAYO Y NARANJO 1a. SECC.
20. MACAYO Y NARANJO 2a. SECC.
21. CAOBANAL 1a. SECC.
22. CAOBANAL 2a. SECC.
23. UTRA BANDA 1a. SECC.
24. PASO DEL RUSARIU
25. UTRA BANDA 3a. SECC. (CAMDAPA)
26. AMACOHITE 1a. SECC.
27. AMACOHITE 2a. SECC.
28. ALTO AMACOHITE 3a. SECC.
29. LAGUNA DE LOS LIMONES (OCUAPAN)
30. PEDREGALITO
31. ARENA 1a. SECC.
32. ARENA 2a. SECC.
33. PEDREGAL MOCTEZUMA 1a. SECC.
34. PEDREGAL MOCTEZUMA 2a. SECC.
35. CHICOCAN 1a. SECC.
36. CHICOCAN 2a. SECC.
37. RIO SECO Y MONTAÑA 1a. SECC.
38. RIO SECO Y MONTAÑA 2a. SECC.
39. PASO DE LA MINA 1a. SECC.
40. PASO DE LA MINA 2a. SECC.
41. OSTITAN 1a. SECC.
42. OSTITAN 2a. SECC.
43. EL DESECHO (SECC. PLAYA)

EJIDOS:

1. ABEJONAL
2. AQUILES SERDAN
3. ARIBA Y ADELANTE
4. AUREO L. CALLES
5. BLASILLO 2a. SECC.
6. BLASILLO 1a. SECC.
7. CARLOS A. MADRAZO
8. FRANCISCO J. SANTA MARIA
9. GONZ. GREGORIO MENDEZ
10. GERALDAS
11. GUAHTEMOC
12. N.C.P. GUAHTEMOC
13. CHICOCAN
14. CHIMALAPA
15. EL DESECHO

16. EL DORADO
17. EMILIANO ZAPATA
18. CHICHONAL DE LA BOYERIA (EMILIANO ZAPATA)
19. EDUARDO ALDAY HERNANDEZ
20. CABRITO
21. EL CHAPO
22. EL GUANAL

EJIDOS:

23. EL HORMIGUERO
24. EL PARAISO
25. EL PUENTE
26. FRANCISCO I MADERO
27. FRANCISCO I MADERO 1a. SECC.
28. GUERRERO
29. GUSTAVO DIAZ ORDAZ 1a. SECC.
30. GRAL. FRANCISCO J. MUGICA
31. GRAL. GUADALUPE VICTORIA
32. HUAPACAL
33. HUIMANGUILLO
34. IGNACIO GUTIERREZ 1a. SECC.
35. IGNACIO ALLENDE
36. JOSE MARIA MOQUELOS Y PAVON
37. JOSE MA. PINO SUAREZ
38. LA CANDELARIA
39. LA CEIBA
40. LA ESPERANZA
41. LA LUCHA
42. LA PIEDRA
43. LA SOLEDAD 1a. SECC.
44. LOS NARANJOS
45. LUIS CABRERA
46. MACAYO Y NARANJO (SN. AGUSTIN)
47. MALPASO
48. MECATEPEC
49. MIGUEL HIDALGO
50. MONTE DE ORO 1a. SECC.
51. NICOLAS BRAVO
52. OCUAPAN
53. OSTITAN
54. UTRA BANDA
55. OAXACA
56. PAREDON 1a. SECC.
57. PAREDON 2a. SECC. (ALVARO OBREGON)
58. PASO DE LA MINA
59. PEDREGAL MOCTEZUMA 2a. SECC.
60. PEDRO C. COLORADO
61. PEDRO SANCHEZ MAGALLANES (CAOBANAL 2a. SECC)
62. PEJELAGARTERO O LOS PINOS
63. PEJELAGARTERO 2a. SECC.
64. PICO DE ORO 1a. SECC.
65. PICO DE ORO
66. RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR
67. RIO SECO Y MONTAÑA (EL CHINAL)
68. SARABIA
69. SANTA LUCIA
70. TRES BOCAS
71. TIERRA NUEVA 3a. SECC.
72. TECUMINDACAN
73. TIERRA COLORADA
74. ZANAPA 1a. SECC.
75. ZAPOTAL 1a. SECC.
76. BENITO JUAREZ
77. VILLA DE GUADALUPE
78. TOMAS GARRIDO CANABAL
79. LA CANGREJERA
80. OJOSMAL
81. EL PAILEBOT
82. LIC. FCO. TRUJILLO GURRIA
83. LIC. BENITO JUAREZ C-34
84. LIC. CARLOS A. MADRAZO C-41
85. LIC. FCO. TRUJILLO GURRIA C-32
86. GRAL. ERNESTO AGUIRRE COLORADO C-40
87. GRAL. PEDRO C. COLORADO C-26
88. GRAL. FRANCISCO VILLA C-31
89. GRAL. ISIDRO CORTES RUEDA C-25
90. EMILIANO ZAPATA
91. ALTAMIRA
92. NUEVO PROGRESO
93. ENRIQUE RODRIGUEZ CANO
94. AGAPITO DOMINGUEZ CANABAL
95. FRANCISCO VILLA
96. EL BARI
97. CELIA GONZALEZ DE ROVIROSA
98. LA ECONOMIA

COLONIAS:

1. BENITO JUAREZ (BLASILLO 1a. Y 2a. SECC.)
2. ENRIQUE RODRIGUEZ CANO
3. ESPERANZA DEL BAJIO
4. EL ENCUMENDERO
5. FRANCISCO MARTINEZ GAYTAN
6. FRANCISCO SARABIA
7. FRANCISCO I MADERO
8. GUADALUPE VICTORIA
9. GREGORIO MENDEZ
10. GILBERTO FLORES HUÍDZ
11. JOSE MARCELO ROVIROSA
12. JOSE MERCEDES GAMAS
13. JOSE MARIA PINO SUAREZ

14 LA VENCEDORA
 15 LAGUNA DEL ROSARIO
 16 LA ECUNOMIA
 17 LAS FLORES
 18 MARCELINO INURRETA DE LA FUENTE
 19 MANUEL SANCHEZ MARMOL
 20 JOSE MARIA MORELOS Y PAVON
 21 PEDRO C. COLORADO
 22 RIO PEDREGAL
 23 UNIDAD MODELO
 24 VENUSTIANO CARRANZA

ARTICULO 6o.- LAS COLONIAS AGRICOLAS Y EJIDOS EN FUNCION DE SU REGLAMENTO INTERIOR DEBERAN ORGANIZAR SUS RESPECTIVOS TRABAJOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA, EN UNA FORMA COORDINADA, CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO, YA SEA A NIVEL MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL: PARTICIPANDO EN ELLOS EL DELEGADO MUNICIPAL.

DE IGUAL MANERA SE COORDINARAN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS COLONIAS CON SUS RESPECTIVOS DELEGADOS MUNICIPALES, PARA LOGRAR UNA PRESTACION EFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE SE ORGANICEN, FORTALECIENDO LA ACCION DE LOS COMITES DE DESARROLLO, DE EDUCACION, DE ELECTRIFICACION, ETC. INFORMANDO DE LOS AVANCES LOGRADOS AL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL.

LOS FONDOS QUE LOS DELEGADOS MUNICIPALES HAYAN RECABADO POR CONCEPTO DE COOPERACIONES PARA UNA OBRA DETERMINADA, DEBERAN SER PROTEGIDOS EN UNA CUENTA BANCARIA CON UNA FIRMA MANCOMUNADA DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y CUANDO HAYA EL CAMBIO DE AUTORIDAD SE RENDIRA A LA ASAMBLEA GENERAL, UN INFORME QUE DEBERA COMPRENDER LAS ACCIONES REALIZADAS. QUEDANDO TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA DISPOSICION DE CANTIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA DIRECTIVA SALIENTE, AJENA AL OBJETIVO PROGRAMADO INFORMANDO DE ELLO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 7o.- EL AYUNTAMIENTO PODRA HACER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE EN CUANTO AL NUMERO, DE LIMITACION O CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECTORES, SECCIONES, TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE HABITANTES Y DETERMINACION DE LA NECESIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 8o.- PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECIFICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARA CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I.- DELEGADOS Y SUBDELEGADOS
- II.- JEFES DE SECCION O SECTOR.

ARTICULO 9o.- POR CADA DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE DE SECCION O DE SECTOR, SE ELIGIRA UN SUPLENTE.

ARTICULO 10o.- PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBERA OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 11o.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, TENDRAN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

- I.- VIGILAR EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES, DE ESTE BANDO, DECRETO Y REGLAMENTOS EN GENERAL.
- II.- CUIDARAN DE LA SEGURIDAD PUBLICA, HIGIENE Y PAZ PUBLICA.
- III.- FOMENTARAN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTISTICAS, CULTURALES Y CIVICAS; Y LAS ENCAMINADAS A ESTABLECER O MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MAS INDISPENSABLES COMO AGUA POTABLE, LUZ ELECTRICA, DRENAJE, ESCUELAS, CAMINOS, PUENTES, ETC...
- IV.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACION DE SUS JURISDICCIONES.
- V.- INFORMAR OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LO QUE ACONTECE EN SU AMBITO TERRITORIAL Y COOPERAR CON LAS AUTORIDADES QUE LAS REQUIERAN PARA ELLO.

VI.- VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUALQUIER ANOMALIA O IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN AL RESPECTO.

VII.- PONER A DISPOSICION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO O DEL JUEZ CALIFICADOR CORRESPONDIENTE, A LAS PERSONAS DETENIDAS, PARA QUIEN CONOZCA DE ESTOS LES IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE, O LAS CONSIGNE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VIII.- PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.

IX.- LAS DEMAS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES, REGLAMENTOS O QUE LES ENCOMIENDE DIRECTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL.

ARTICULO 12.- EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO SON SUS VECINOS Y TENDRAN DICHA CALIDAD LOS SIGUIENTES INDIVIDUOS:

- I.- TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO.
- II.- QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA EN SU TERRITORIO, Y QUE ADEMAS ESTEN INSCRITOS EN EL PADRON CORRESPONDIENTE.
- III.- LOS QUE TENGAN MENOS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA Y EXPRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUIRIR LA VECCINDAD, ACREDITANDO ADEMAS HABER HECHO LA RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DONDE LA TENIAN CON INMEDIATA ANTERIORIDAD, Y SE INSCRIBAN EN EL PADRON MUNICIPAL, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DE DOMICILIO, PROFESION Y TRABAJO.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 13.- LOS VECINOS MAYORES DE EDADE, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

A.- DERECHOS

- I.- VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES.
- II.- HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADAS A LOS MISMOS.
- III.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDENTES A PROMOVER EL DESARROLLO MUNICIPAL, ASI COMO TENER ACCESO A SUS BENEFICIOS.
- IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B.- OBLIGACIONES.

- I.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA Y SECUNDARIA A LOS MENORES DE EDADE QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO. ASI MISMO INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS.
- II.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON MUNICIPAL.
- III.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES.
- IV.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDATOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- V.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, Y EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.
- VI.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL, LOS VARONES EN EDADE DE CUMPLIR SU SERVICIO MILITAR.
- VII.- UTILIZAR ADECUADAMENTE CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES; CUIDANDO SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO.
- VIII.- VOTAR EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS COMSEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JURADO.
- IX.- INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESION O TRABAJO DE QUE SUBSISTA, ASI COMO INSCRIBIRSE EN PADRON ELECTORAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.
- X.- PINTAR LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE SU PROPIEDAD O POSESION

CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO.

- XI.- BARDEAR LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD Y CONSTRUIR SUS RESPECTIVAS BANQUETAS, COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO.
- XII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.
- XIII.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION Y REFORESTACION DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASI COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS DENTRO Y FRENTE DE SU DOMICILIO.
- XIV.- EVITAR LAS FUGAS Y DISPENDIO DE AGUA POTABLE EN SUS DOMICILIO Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS QUE EXISTAN EN LA VIA PUBLICA.
- XV.- COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.
- XVI.- MANTENER ASEADOS LOS FRENDES DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIOS DE SU PROPIEDAD.
- XVII.- VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD CONFORME A LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- XVIII.- COOPERAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA DETECTAR LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA Y FUERA DE LOS LIMITES APROBADOS POR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.
- XIX.- TENER COLUCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLECA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- XX.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASO DE CATASTROFES, EN EL AUXILIO DE LA POBLACION AFECTADA.
- XXI.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- XXII.- TODAS LAS DEMAS QUE LES IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 14.- PARA LA PERDIDA DE LA VECINDAD, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 15.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS LA CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE COLABORACION MUNICIPAL, O EN CUALQUIERA OTRA FORMA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y QUE LOS VECINOS ACEPTEN.

CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

ARTICULO 16.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EN SU TERRITORIO Y QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VECINDAD.

ARTICULO 17.- SON VISITANTES O TRANSEUNTES, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, YA SEA CON FINES TURISTICOS, LABORALES O CULTURALES.

ARTICULO 18.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES.

A. DERECHOS:

- I.- LA PROTECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- II.- OBTENER INFORMACION, ORIENTACION Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN.
- III.- USAR CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.
- IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES:

- I.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, DE ESTE BANDO Y LOS REGLAMENTOS QUE DEL PRESENTE EMANEN, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.
- II.- PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLO.

ARTICULO 19.- LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERAN PREFERIDOS EN IGUALDADE DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS O CONCESIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 20.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGUE AL MUNICIPIO CON DESEDO DE AVECINDARSE, DEBERA ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIENDOSE ADEMAS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, INCLUYENDO EL CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESION A QUE SE DEDIQUE, ES GRAVE DELITO FEDERAL, NO DENUNCIAR LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS.

CAPITULO VII.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 21.- EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTION Y PROMOCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, CONSERVACION DE LAS MISMAS, Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SE AUXILIARA DE EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL.

ARTICULO 22.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA SERAN ELEGIDOS POR LOS VECINOS DE LA ZONA DONDE FUNCIONARAN ESTOS. EL AYUNTAMIENTO PROPONDERA A LA POBLACION RESPECTIVA, TERNAS DE CANDIDATOS PARA CUBRIR LOS CARGOS.

ARTICULO 23.- LA ELECCION SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO, A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y A LAS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 24.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES.

A. FACULTADES:

- I.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TERRITORIAL EN EL QUE FUNCIONEN.
- II.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS VECINOS Y HABITANTES DE SU ZONA.
- III.- PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR BASES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU ZONA.
- IV.- REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE CON LA APROBACION DE LOS VECINOS DE SU ZONA Y DEL AYUNTAMIENTO.

B. OBLIGACIONES:

- I.- COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES.
- II.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE HABITANTES Y VECINOS EN TODOS AQUELLOS ACTOS DE BENEFICIO COLECTIVO.
- III.- PROMOVER LA COLABORACION DE LOS VECINOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS Y OBRAS DE BENEFICIO COMUN.
- IV.- INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU ZONA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACION.
- V.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCION DE APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE QUE SE HAYAN OBTENIDO.
- VI.- RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; Y
- VII.- LAS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE BANDO Y REGLAMENTOS

ARTICULO 25.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES. PARA LA DESIGNACION DE LOS SUBSTITUTOS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO O EL AYUNTAMIENTO EN SU CASO.

ARTICULO 26.- LOS CONSEJOS EN CUANTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, SE REGIRAN POR EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA O POR LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO SEGURO.- SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION

CAPITULO I.-

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 27.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, CON LA RESTRICCIÓN QUE SE HALLA EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 28.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, - ES UNA INSTITUCION DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y TENDRA A CARGO CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 29.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL -- ADEMÁS DE SUS OBLIGACIONES GENERALES TENDRA LAS SIGUIENTES:

- I.- VIGILAR LA SEGURIDAD FISICA Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.
- II.- CUIDAR DEL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA QUE PERMITAN LA LIBRE CONVIVENCIA.
- III.- ORGANIZAR Y VIGILAR EL TRANSITO DE VEHICULOS EN LAS POBLACIONES.
- IV.- CUMPLIR Y VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE ESTE BANDO.
- V.- EJECUTAR LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- VI.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE VIGILANCIA QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- VII.- EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVECERIAS, BILLARES, CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS Y DE BAILE, Y EN GENERAL TODOS LOS SITIOS NO APTOS PARA ELLOS.
- VIII.- VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR DELINCUENTES CONOCIDOS -- CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PREPARACION DE ACTOS DELICTIVOS O LA EJECUCION DE ESTOS.
- IX.- AUXILIAR A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES A LOS JEFES DE SECTOR, DE SECCION, CUANDO SOLICITEN SU COLABORACION.
- X.- ATENDER Y PROPORCIONAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD Y EL MUNICIPIO A LOS VISITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES CUANDO LO SOLICITEN.
- XI.- LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS

CAPITULO II.- DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 30.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA FIJACION, DISMINUCION O AUMENTO DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS, DE ACUERDO A LA CATEGORIA DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES DE EXHIBICION, A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PUBLICO.

ARTICULO 31.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS Y -- ADEMÁS DE SALAS CINEMATOGRAFICAS Y LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES, REBASAR LA CAPACIDAD DE ESTOS Y EL PRECIO MAXIMO DE ENTRADA AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 32.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES.

- I.- REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS A ESTE BANDO.
- II.- PAGAR LAS CARGAS FISCALES QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE LA MATERIA.
- III.- OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN.
- IV.- LLEVAR EL BOLETAJE ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACION Y CONTROL.
- V.- SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DE

BERAN DE TENER ADEMÁS COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

- a).- PUERTAS DE EMERGENCIAS
- b).- EQUIPOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS
- c).- EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS
- d).- EQUIPO DE ALARMA

VI.- NO REBASAR EL FORO DEL LOCAL.

VII.- SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFA APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 33.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION O ESPECTACULO PUBLICO, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, -- CON TRES DIAS DE ANTICIPACION ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESPECTACULO QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO ACOMPAÑANDOSE -- DE DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA.
- b).- ESPECIFICAR LA UBICACION DEL LOCAL Y LA CAPACIDAD DEL MISMO.
- c).- SEÑALAR LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDE COBRAR. CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES ANTERIORES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA NEGAR O AUTORIZAR EL PERMISO SOLICITADO. LAS INFRACCIONES A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR, SERAN SANCIONADAS -- CON MULTAS DE UNO A CINCUENTA DIAS DE SALARIO QUE PODRA SER DUPLICADO EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA INCLUSIVE.
- ARTICULO 34.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCION SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO SERA EL MISMO QUE CIRCULARA ENTRE EL PUBLICO Y QUE SE DARA A CONOCER POR MEDIO DE CARTELES FIJADOS EN EL LOCAL DEL ESPECTACULO -- Y EN LAS CALLES DE LA POBLACION, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE BANDO RELATIVAS A LA FIJACION DE CARTELES EN MURO.
- ARTICULO 35.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE UNA DIVERSION O ESPECTACULOS PUBLICOS, TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y -- PROHIBICIONES SIGUIENTES:

- a).- AVISAR DE INMEDIATO AL PRESIDENTE MUNICIPAL CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO.
 - b).- COMUNICAR AL PUBLICO CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA, EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES O PROPAGANDA.
 - c).- CUIDAR QUE LOS ESPECTACULOS TENGAN PASO LIBRE HACIA LAS -- PUERTAS DE ACCESO Y SALIDAS.
 - d).- DAR A CONOCER AL PUBLICO, POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN ENTRADAS, PASILLOS Y DEMAS LUGARES VISTIBLES, QUE -- ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE Y QUE PERMANEZCAN CON EL SOMBREADO PUES -- TU EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESPECTACULOS, SI CON ELLO -- OBSTACULIZAN A LOS DEMAS ESPECTADORES.
 - e).- HACER NOTAR EN LOS PROGRAMAS LA CLASIFICACION DE LA PELICULA O ESPECTACULO, E INDICAR SI ES APROPIA O NO PARA MENORES.
 - f).- PERMITIR EL ACCESO A LOS ESPECTACULOS A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRAMIENTO O CREDENCIAL EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
 - g).- CEDER AL AYUNTAMIENTO EN FORMA GRATUITA EL USO DE SUS SALAS CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO PARA FUNCIONES DE BENEFICIO -- SOCIAL.
 - h).- PROPORCIONAR A LOS ESPECTADORES UN DISCURSO DE DIEZ MINUTOS ENTRE FUNCION CUANDO SEA NECESARIO.
 - i).- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCION UNA INSPECCION EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO Y SALA DE ESPECTACULO, PARA CERCIONARSE DE QUE NO HAY INDICIOS DE QUE SE PRODUZCA ALGUN INCENDIO Y RECUPERAR LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO Y -- GUARDARLOS, DEBIENDO FIJAR UNA LISTA DE ELLOS VISIBLES AL -- PUBLICO, Y SI EN EL TERMINO DE TRES DIAS A SU PUBLICACION, -- NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS -- LEGALES CORRESPONDIENTES.
 - j).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN EN ESTE BANDO.
8. PROHIBICIONES.

- h).- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR EL CUPO DEL MISMO.
- i).- PERMITIR LA ENTRADA Y ESTANCIA DE NIÑOS MENOS DE TRES AÑOS DE EDAD, EN TEATROS Y CINEMATOGRAFOS; Y A MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS.
- j).- EXHIBIR PELICULAS O PRESENTAR ESPECTACULOS TEATRALES PARA MENORES, CON UNO O MAS ADOLESCENTES PARA MAYORES.
- k).- EXHIBIR O PRESENTAR ESPECTACULOS O PELICULAS QUE OFENDAN LA MORAL PUBLICA, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS INTERESES DE LA SEGURIDAD O QUE TENGAN CARACTER SEDICIOSO.
- l).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, CUANDO SE EXHIBAN PELICULAS CON CLASIFICACION D O O O SE PRESENTEN ESPECTACULOS NOCTURNOS PARA MENORES.
- m).- VENDER REFRESCOS O SIMILARES PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL, PLASTICO O MATERIAL ANOLOGO.
- n).- ANUNCIAR EN EL INTERIOR DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS CON SONIDOS ALTOS O RUIDOS PERMANENTES.
- o).- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESPECTACULOS CON FOTOGRAFIAS O RINDOS OBSCENOS DENTRO O FUERA DE LA SALA O EN LA VIVIENDA, O ESTABLECIMIENTO PARTICULARES O OFICIALES.
- p).- EL AVANCE DE PELICULAS IMPROPIAS PARA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA.
- q).- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRERIDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE.
- r).- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIÑOS, PELICULAS O ESPECTACULOS QUE OFENDAN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTIVOS, APOLOGIAS DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS O DEGENERADOS; A CENTROS DE VICIOS Y TODAS AQUELLAS EN QUE HAYAN ESCENAS QUE LOS ATEMBRIGEN, ASI COMO LOS AVANCES O PUBLICIDAD DE LA PELICULA QUE SE REFIERAN A ESTOS ASPECTOS, OBSERVANDOSE ESTA DISPOSICION PARA CUALQUIERA CLASE DE ESPECTACULO INFANTIL.

LAS INFRACCIONES A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARA CON MULTAS DE UNO A CINCUENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO VIGENTE, LAS QUE PODRAN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 36.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTACULO TENDRAN LOS DERECHOS, USOS DIGNOS Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

- a).- A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROGRAMACION, A TRAVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJA HABITUALMENTE SUS CARTELES.
- b).- A QUE SE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA, SI NO ES DESU MENUDO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACION, O SI ESTE NO SE LLEVA A CABO POR LOS CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR.

PROHIBICIONES.

- a).- GUARDAR DURANTE LA FUNCION EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y LA CIRCUNSPICION DEBIDAS.
- b).- ABSTENERSE DE HACER CUALQUIER MANIFESTACION RUIDOSA O DE OTRA CLASE DURANTE LA FUNCION.
- c).- INTERRUPTIR BAJO CUALQUIER PRETEXTO SI ES INJUSTIFICADA, LA FUNCION.

LA VIOLACION A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARA CON LA EXPULSION DE LA SALA, SIN REINTEGRARSE EL IMPORTE DE LA ENTRADA.

PROHIBICIONES

- a).- INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DENTRO O FUERA DE LA SALA DE ESPECTACULOS.
- b).- FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE.
- c).- HACERSE ACOMPAÑAR POR MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD, POR MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS O PROGRAMAS NOCTURNOS PARA ESTOS.
- d).- HACER MANIFESTACIONES RUIDOSAS, O PROVOCAR TUMULTO O DESORDEN.

- e).- ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES.
- f).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

ARTICULO 37.- EN LAS FUNCIONES DE MATINE QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRAN LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS POR LAS MAÑANAS O LAS TARDES, SOLO SE AUTORIZA LA EXHIBICION DE PELICULAS CON CLASIFICACION "A".

LA EMPRESA QUE VIOLARE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE CINCUENTA A CIENTO CINCUENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 38.- EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UNA DIVERSION PUBLICA, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR GRAVEMENTE EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 39.- LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO, TENDRAN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, DEBIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO, Y EN CASO DE OBSERVAR ALGUNA FALTA A ESTE BANDO, DEBERAN COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE EN CASO APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE QUE SE RIEGUE EL ACCESO A LOS INSPECTORES MUNICIPALES Y A LOS ALGUACILES DEL AYUNTAMIENTO, SE IMPONDRAN A LA EMPRESA UNA MULTA DE UNO A CINCUENTA DIAS DE SALARIO

ARTICULO 40.- LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD, SERA DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RAMO O LOS AGENTES DE LA POLICIA, SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER Y SI CARECE DE ESTOS, CON UNA MULTA DE UNO A CINCUENTA DIAS DE SALARIO QUE PODRA SER DUPLICADO EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 41.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION EN LAS CALLES O PLAZAS PUBLICAS, INCLUSIVE CUANDO SE USE PARA TAL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE LICENCIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL SIN CUYO PERMISO EL ESPECTACULO PODRA SER SUSPENDIDO.

ARTICULO 42.- LOS ESPECTACULOS DEBERAN SUJETARSE ADEMAS DE ESTAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

ARTICULO 43.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUEGOS PERMITIDOS Y LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

ARTICULO 44.- SE CONSIDERAN JUEGOS PERMITIDOS PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES:

- a).- LOTERIAS DE TABLAS, Y OTROS JUEGOS DE FERIAS PERMITIDOS POR LA LEY.
- b).- DOMINO Y AJEDREZ.
- c).- APARATOS Y JUEGOS ELECTROMECANICOS.

CAPITULO III.- MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 45.- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS LICITAS, DEBERAN LOS DIRECTORES, ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE ESTAS, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACION A LA FECHA PROGRAMADA PARA QUE ESTE TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO.

ARTICULO 46.- AL DAR AVISO SE DEBERA ESPECIFICAR EL DIA EN QUE LA MANIFESTACION O REUNION SE LLEVARA A EFECTO, LA CLASE DE ESTA, EL HORARIO DEL INICIO Y DURACION, EL ITINERARIO DE SU RECORRIDO Y EL LUGAR DE CONCENTRACION Y DISPERSION DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 47.- ESTA PROHIBIDO A LOS PARTICIPANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS, EJERCER LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO O OFENDAN LA MORAL PUBLICA. A LOS QUE VIOLAN ESTAS DISPOSICIONES SE LES APLICARA LA SANCION

ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE, SI LOS HECHOS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITOS, SEAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 48.- SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS VECINDADOS EN EL MUNICIPIO, PUEDEN EJERCITAR ESTE DERECHO CON FINES POLITICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 49.- LOS ACTOS, CEREMONIAS O MANIFESTACIONES RELIGIOSAS- DEBEN REALIZARSE DENTRO DEL DOMICILIO PARTICULAR O EN TEMPLOS Y - SU PRACTICA SOLO PUEDE CASTIGARSE CUANDO IMPLIQUEN LA COMISION DE DELITOS O FALTAS.

CAPITULO IV.- HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 50.- TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO - DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARA AL HORARIO QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 51.- LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS ZAPATERIAS, BONETE -- RIAS, LENCERIAS, SOMBRERIAS, PERFUMERIAS, TELAS, LINEA BLANCA, -- ETC. Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA - DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO, TOCADO Y HOGAR, DEBERAN OBSERVAR EL HORARIO DE LAS 8 HORAS A LAS 21 HORAS.

ARTICULO 52.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE- ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFES, FONDAS, TA - QUERIAS, TORTERIAS Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARA - DOS, DEBEN ABRIR TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE LAS 8 HORAS A LAS 21 HORAS PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACION DE EXPRESAR AL AYUN - TAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJAN Y SUS CAMBIOS.

ARTICULO 53.- LAS PANADERIAS, CARNICERIAS, PAPELERIAS, LIBRERIAS, MISCELANEAS, PESCADERIAS, FRUTERIAS, ABARRUTES, PELUQUERIAS OBSER - VARAN EL HORARIO DE LAS 6 HORAS A LAS 21 HORAS TODOS LOS DIAS DE - LA SEMANA.

ARTICULO 54.- LAS TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL, DEBEN ABRIR DE LAS 6 HORAS A LAS 20 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 55.- LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN JUEGOS ELECTRO - NICOS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 9 HORAS A LAS 20 HORAS DE LU - NES A DOMINGO.

ARTICULO 56.- LAS NEVERIAS Y EXPENDIOS DE REFRESCOS Y AGUAS FRES - CAS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 8 HORAS A LAS 24 HORAS DE LUNES - A DOMINGO.

ARTICULO 57.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN - BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, DEBERAN AJUSTARSE AL HORARIO ESTA - BLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 58.- FUNCIONARAN LAS 24 HORAS DEL DIA LOS HOTELES, CASAS - DE HUESPEDES, CLINICAS, SANATORIOS, FARMACIAS DE TURNO HOSPITALES EXPENDIO DE GASOLINA, AGENCIA DE INHUMACIONES, ETC.

ARTICULO 59.- LOS BILLARES DE LAS ONCE HORAS A LAS VEINTIDOS HORAS, DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 60.- LOS MERCADOS DE LAS 5 HORAS A LAS 20 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 61.- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO DE 8 HORAS A LAS 20 HO - RAS DE LUNES A SABADO Y LOS DOMINGOS DE 8 HORAS A LAS 15 HORAS.

ARTICULO 62.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGUI EL HORA - RIO, HUBIERAN QUERIDO EN SU INTERIOR CLIENTES, ESTOS SOLO PODRAN - PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE LA MER - CANCIA QUE HUBIERA SOLICITADO, SIN QUE PUEDA PERMITIRSELE MAS DE-

TREINTA MINUTOS POSTERIORES DE LA HORA FIJADA.

ARTICULO 63.- CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDA ARTICULOS - COMPRENDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARA LA DECLARA - CION CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FIN DE QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA Y SE LE FIJE SU HORARIO.

ARTICULO 64.- SERAN DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CALENDARIO OFICIAL.

ES OBLIGACION MANTENER ABIERTO LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DU - RANTE EL HORARIO QUE LES CORRESPONDA, ASI COMO VENDER SIN DISTIN - CION DE PERSONAS.

ARTICULO 65.- LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE BANDO, Y LOS QUE - FIJE EL AYUNTAMIENTO, PODRAN SER MODIFICADOS POR ESTE, CUANDO LO -- CONSIDERE CONVENIENTE EN BENEFICIO DEL PUEBLO Y DEL COMERCIO EN GE - NERAL.

LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE NO SE LES SEÑALE HORARIO EN ESTE CAPITULO, SE SUJETARAN A LOS QUE LE SEÑALE LA PRESIDENCIA - MUNICIPAL.

ARTICULO 66.- EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO ESTA FACULTADO PARA OR - DENAR EL CONTROL, LA INSPECCION Y FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD CO - MERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES.

LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADAS - CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO A JUICIO DE LA AU - TORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO V.- MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 67.- SON FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS LAS SIGUIENTES:

- a).- EXHIBIRSE DE MANERA INDECENTE O INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO- PUBLICO.
- b).- SATISFACER LAS NECESIDADES CORPORALES EN LA VIA PUBLICA.
- c).- EXHIBIR Y VENDER REVISTAS, IMPRESOS, GRABADOS, TARJETAS, ESTA - TUAS Y FIGURA DE CARACTER INMORAL, OBSCENOS O PORNOGRAFICAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ENTONCES LA INTEGRIDAD MO - RAL DE LAS PERSONAS QUEDA A CRITERIO DEL PRESIDENTE.
- d).- CANTAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APE - RIOS ELECTROMECANICOS.
- e).- MOLESTAR A LOS TRANSLUNTES O AL VICINDARIO POR MEDIO DE PA - LABRAS, SIGNALES O SIGNOS OBSCENOS Y ESPECIALMENTE DIRIGIR - SE A LAS DAMAS REQUIEROS O GRABITOS MORDIDOS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESION QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD O EL PUDOR DE ESTAS.
- f).- PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PUBLICOS ASI COMO SI - BIDOS O TUKES DE CLAXON OFENSIVOS.
- g).- HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O EN CUALQUIER - OTRA FORMA MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELE - FONO, TIMBRES, INTERFONOS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNI - CACION.
- h).- DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSETOS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR; ASEDIARLA O IMPEDIRLE SU LI - BERTAD DE ACCION EN CUALQUIER FORMA.
- i).- INVITAR EN PUBLICO AL COMERCIO CANAL.
- j).- INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTACULOS O SITIOS DE DIVERSION CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MUSICOS O AUXILIARES.
- k).- FALTAR EN LUGARES PUBLICOS AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE - SE DEBE A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVALIDOS; Y
- l).- ASUMIR EN LUGARES PUBLICOS ACTITUDES OBSCENAS; INDIGNAS O - EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO VI.- PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 68.- SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y - PUBLICA:

- h).- TOMAR LESIDO, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA O DE PLAZAS O OTROS LUGARES DE USO COMUN.
- i).- FUMAR, APEDRAR, DANAR O MARCAR ESTADOS, FIENTES, APOTACAFES O CUALQUIER OBJETO DE ORNATO PUBLICO O CONSTRUCCION DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO ESPECIAL EN LOS MURDES, PARQUES, JARDINES O LUGARES PUBLICOS.
- j).- REVERTIR O MANIFIESTOS O BILLOS PUBLICOS DE CUALQUIER TIPO EN LAS CALLES Y EN OTROS LUGARES DE USO COMUN.
- k).- OBRAR EN JUICIO O EN OTRO TIPO DE PROSTITUCION PUBLICA O PUBLICA EN LA FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO.
- l).- REMITIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PUBLICO.
- m).- TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN, Y
- n).- PENETRAR EN LOS CEMENTERIOS PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 69.- NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PUEDE HACER O MANDAR HACER USO O DISFRUTE EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS DE LA VIA PUBLICA, PARQUES DEPORTIVOS, PLAZAS, PASEOS, BANQUETA O CUALQUIER INMUEBLE DE USO COMUN, SIN PERMISO QUE POR ESCRITO PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES OTORGE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 70.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE EJERCAN ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA CON PUESTOS FIJOS O EN GENERAL, TODA CLASE DE PERSONAS QUE DESEEN APROVECHAR EN BENEFICIO PROPIO LOS BIENES DE USO COMUN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, PODRAN HACERLO PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS PLANISOS SERAN REVOCABLES ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LO OTORGA.

CAPITULO VII.- DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 71.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTA FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR PROSTITUCION EL COMERCIO CARNAI OBTENIENDO UN LUCRO CUALQUIERA POR DICHU EJERCICIO DE LAS RELACIONES SEXUALES.

ARTICULO 73.- LA MUJER QUE EJERZA LA PROSTITUCION COMO MEDIO DE VIDA, SERA INSCRITA EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA JUNTA DE SANIDAD Y LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, Y SERA SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERIODICO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 74.- LA MUJER QUE PRACTIQUE LA PROSTITUCION SIN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE BANDO, Y DE CONSTITUIR SU CONDUCTA LA POSIBLE COMISION DE ALGUN DELITO, SERA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 75.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS MUJERES QUE EJERCAN LA PROSTITUCION, OAMBULAR POR LAS CALLES O SITUARSE EN LA VIA PUBLICA CON LA FINALIDAD DE PROCURARSE CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 76.- VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS, VIVE PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA OCUPACION, INDUSTRIA, ARTE O OFICIO PARA SUBSISTIR, SI NO TUVIESE PARA ELLO IMPEDIMENTO FISICO O LEGAL.

ARTICULO 77.- LA PERSONA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AMONESTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACION HONESTA Y NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO, SIN TENER RAZON JUSTIFICADA PARA ELLO, SERA CONSIGNADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 78.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARAN LA INSCRIPCION EN LAS ESCUELAS OFICIALES, DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACION A SUS PADRES, TUTORES O QUIENES EJERCAN LA PATRIA POTESTAD, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINIDENCIA, SE LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 79.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHOLICAS, EN LUGARES, SITIOS PUBLICOS Y EN SALAS DE ESPECTACULOS O DONDE SE CELEBRAN DIVERSIONES PUBLICAS, SALVO EL PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 80.- EL ERRO QUE SE ENCUENTRE TIENDE EN ALGUN SITIO PUBLICO SERA SANCIONADO CONFORME AL SALARIO MINIMO CON MULTA DE UNO A CINCUENTA DIAS O ARRESTO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS.

ARTICULO 81.- TODA PERSONA QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, O BAJO LA ACCION DE DRUGAS O ENERVANTES, O EN SANO JUICIO, INSULTE, PROVOCAR A, O ALTERE EL ORDEN PUBLICO DE CUALQUIER MANERA, SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE UNO A CINCUENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO VIGENTE SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA ESTA SEA DUPLICADA, O EN CASO DE CONSTITUIR DELITO SEA CONSIGNADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO VIII.- BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS.

ARTICULO 82.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS, BARES, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.

ARTICULO 83.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE DICHS ESTABLECIMIENTOS, ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS Y EN SU INTERIOR LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 84.- LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTOS CENTROS, DEBERAN GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA, ORDEN Y MURALIDAD. LOS QUEROS O ENCARGADOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION Y CUANDO ALGUIEN LA CONTRA VENGA, DARA AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS DEL CASO.

ARTICULO 85.- LOS POLICIAS Y MILITARES UNIFORMADOS, NO PODRAN PENETRAR DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE REFERENCIA SALVO LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE CUMPLIR ALGUNA ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y DURANTE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLA A CABO.

ARTICULO 86.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO SE PODRA UTILIZAR PARA ADORNO INTERIOR O EXTERIOR LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES JUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL, CANTONALES O MUNICIPALES EN ALGUNA FORMA EL HIMNO NACIONAL, EXHIBIR IMAGENES DE REYES, PERSONAS ILUSTRES LOCALES Y NACIONALES, O DE PERSONAJES NACIONALES O EXTRANJEROS. LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO, SERAN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON CUALQUIER DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

CAPITULO IX.- APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 87.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS COMPLICES PONIENDOLOS SIN DEMORA, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

ARTICULO 88.- EN LOS CASOS EN QUE UN PARTICULAR HAGA LA DETENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EVITARA CAUSARLE DAÑOS INNECESARIOS AL DETENIDO O A SUS COMPLICES, Y ESTARA OBLIGADO A RENDIR DECLARACION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN CASO NECESARIO.

ARTICULO 89.- TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO CUANDO NO PONGA EN PELIGRO SUS BIENES E INTEGRIDAD FISICA, A PRESTAR COOPERACION PARA LA DETENCION DE PERSONAS QUE SEAN SURPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO.

LAS AUTORIDADES GUARDARAN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A ESTOS CIUDADANOS.

CAPITULO X.- COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 90.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO SON OBLIGADOS A PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO PARA LA PREVENCIÓN, APERTEJACION Y PERSECUCION DEL DELITO DE ABIGEATO, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA GANADERIA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 91.- LOS DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS RUSTICOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRAJOS, CON EL FIN DE EVITAR QUE EL GANADO QUE PASTE EN SUS PREDIOS, INVADA LA CARRETERA, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTEGIENDOSE DE ESTA MANERA LA ESPECIE Y CULTIVOS.

ARTICULO 92.- TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE LA CERCA O ALAMBRAJOS DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SUSPECHE SEA ROBADO, TIENE LA OBLIGACION DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS DEL CASO.

ARTICULO 93.- SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIEDAD GANADO AJENO, DEBE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y EN SU CASO ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR NO EXIME AL PROPIETARIO DE LA RES, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.

ARTICULO 94.- QUEDA PROHIBIDO TERMINANTEMENTE, LA ASOCIACION DE DOS O MAS PERSONAS CON FINES DELICTIVOS O DE PANDILLERISMO, LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A ESTA ACTIVIDAD, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HARAN ACREDITADAS SERAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 95.- TODA LA PUBLIACION CIUDADANA DEBERA COLABORAR PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA GENERAL, ESPECIALMENTE EN EL CASO DE LA DROGADICCION PARA LO CUAL EL M. AYUNTAMIENTO FORMARA COMITES ENCARGADOS DE PREVENIR ESTOS ILICITOS; LAS PERSONAS QUE RESULTEN CULPABLES DE ESTE DELITO, SERAN CONSIGNADAS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE A FUERO FEDERAL.

CAPITULO XI.- DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES FLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 96.- SOLO PODRAN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTICULOS PIROTECNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE TENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 97.- EN ESTE MUNICIPIO ESTA PROHIBIDO EL ALMACENAJE Y LA FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS, EN LAS CASAS-HABITACION O PREDIOS DESTINADOS A ELLOS.

PARA QUE SE OTORQUE EL PERMISO CORRESPONDIENTE, DEBERA COMPROBARSE QUE LA FABRICACION SE HARA EN TALLERES UBICADOS FUERA DE LOS DOMICILIOS Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. IGUAL PROHIBICION SE ESTABLECE PARA ENCENDER PIEZAS PIROTECNICAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SIN EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 98.- LOS REGIDORES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFFES DE SECTOR, DE SECCION, SON INSPECTORES HONORARIOS OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE REFERENCIA.

ARTICULO 99.- LOS ARTICULOS PIROTECNICOS SOLO PODRAN TRANSPORTARSE EN VEHICULOS PARTICULARES, SI SE JUSTIFICA QUE REUNEN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS; QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPORTE EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.

LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PIROTECNICOS, OSTENTARAN EL LETRERO "PELIGRO" Y "NO FUMAR", SE ESTACIONARAN EN LUGARES DE TRANSITO PEATONAL.

ARTICULO 100.- PARA LA FABRICACION, TRANSPORTE, USO, ALMACENAMIENTO, VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIA DISTINTAS DE LA PIROTECNICA, SE REQUIERE AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO XII.- ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 101.- ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO, FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIVICAS Y CULTURALES, ASI COMO LA CELEBRACION Y ORGANIZACION DE LAS FIESTAS PATRIAS Y DEMAS EVENTOS MEMORABLES.

ARTICULO 102.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN OBLIGACION DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO, PARA EL BUEN LOGRO DE ESAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTICULO 103.- LAS ACTIVIDADES CIVICAS COMPRENDEN:

- a).- PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PUBLICOS, QUE RECUERDEN MOMENTOS, HECHOS ALEGRESIAS Y LUTOS NACIONALES, Y ----- REGIONALES MEMORABLES.
- b).- ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESIA, PINTURA, BAILABLES, MUSICA, CANTOS Y DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTEN DENTRO DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- c).- ORGANIZAR EXHIBICIONES ALUSIVAS Y EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS.
- d).- ERIGIR, CONSERVAR Y DIGNIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS.
- e).- PROCURAR QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL CUMPLA LA FINALIDAD DE SER HOMENAJE Y LECCION PERMANENTE DE AUTENTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HEROICOS, Y LUGARES Y FENOMENOS ADMIRABLES COMO: HERONES, PRINHOMBRES, NACIONES, CIUDADANOS, ARBOLES, MARES, RIOS, ETC....

CAPITULO XIII.- REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 104.- A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS, CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATOS DE SONIDO, Y ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS, EVITANDO EXCESO Y MOLESTIAS AL PUBLICO.

ARTICULO 105.- NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO O AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.

ARTICULO 106.- LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDO, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRANJAS; Y ESTA PROHIBIDO USARLO FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRACTICAS RELIGIOSAS O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMAS O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS.

ARTICULO 107.- SOLO SE PERMITE REPLICAR DESORDENADAMENTE LAS CAMPANAS, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO COMO EN LOS CASOS DE INCENDIOS, SIQUETROS, TERREMOTOS, O CATASTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR, DEBIENDOSE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICIA.

ARTICULO 108.- ESTA PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO O MUSICA VIVA, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIA A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

ARTICULO 109.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EXISTENCIA DE FUENTES QUE PUEDAN ALEJAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES; SANCIONANDO A LOS INFRACTORES CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 110.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS DUEÑOS DE VEHICULOS APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, ASI COMO A LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTRO DE DIVERSION Y A LOS HABITANTES Y TRAFICANTES, PRODUCIR CUALQUIERA DE LOS RUIDOS O SONIDOS QUE A CONTINUACION SE CITAN, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

- a).- SILBATO DE FABRICA.
 - b).- RUIDOS DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS CAUSADOS POR MAQUINARIA APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FABRICAS O TALLERES.
 - c).- SONIDOS A VOLUMEN EXCESIVO POR APARATOS RADIORECEPTORES, - TUCADISCOS E INSTRUMENTOS ELECTROMECANICOS DE MUSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO SER REPARADOS ASI MISMO, LOS PERIODICOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSION, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL, GRABADA O AMPLIFICADA; DE INSTRUMENTOS, APARATOS O OTROS OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS, EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y VIA PUBLICA.
 - d).- UTILIZAR CLAXON, ESCOFES, BUCINAS, TIAMPES, SILBOS, CAMPANAS O OTROS APARATOS ANALOGOS QUE SE USEN EN AUTOMOVILES CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR, DE PROPULSION HUMANA O DE TRACCION ANIMAL.
 - e).- LOS QUE PRODUCEN LAS ARMAS DE FUEGO, COHETES, PETARDOS Y EXPLOSIVOS EN GENERAL.
 - f).- LOS EMITIDOS POR CANTANTES, ORQUESTA, CUYAS ACTIVIDADES SON CONDUCTAS CON EL NOMBRE DE GALLOS, SERENATAS, RAÑANITAS, BELINES, VERBERAS, ETC.
 - g).- LOS ORIGINADOS POR ELERACION, CONSTRUCCION, DEMOLICION DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS, POR MAQUINARIAS O INSTRUMENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
 - h).- LOS QUE PRODUCEN LOS VEHICULOS AL SER TIRADOS O CALENTADOS Y LOS ANIMALES DOMESTICOS.
- 1).- LOS DEMAS RUIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, ORIGINADOS EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD DEL HOMBRE, Y QUE NO ESTEN INCLUIDOS EN ESTOS INCISOS.

CAPITULO XIV.- FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 111.- SE REQUIERE AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA EN PAREDES, BARDAS, COLUMNAS, MUROS Y EN GENERAL EN LA VIA PUBLICA. EL AYUNTAMIENTO PODRA NEGAR EL PERMISO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL INTERES COLECTIVO.

ARTICULO 112.- CUANDO SE PRETENDA FIJAR O PINTAR ANUNCIOS EN LOS MUROS O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 113.- EN LOS ANUNCIOS, CARTELES Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, QUE SE FIJE EN LAS VIAS PUBLICAS, ESTA PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, DECENCIA, HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 114.- EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA DE LOS ANUNCIOS CARTELES Y PROPAGANDAS MURALES, DEBERA UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL.

ARTICULO 115.- NO ESTA PERMITIDO FIJAR ANUNCIOS O DAR NOMBRES A LOS ESTABLECIMIENTOS EN IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL; A NO SER QUE SE TRATE DE UNA ZONA TURISTICA, O SE REFIERAN A NOMBRES PROPIOS, RAZONES SOCIALES O MARCAS INDUSTRIALES REGISTRADAS, EN CUYO CASO, LOS PARTICULARES PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PODRAN UTILIZAR OTRO IDIOMA.

ARTICULO 116.- ESTA PROHIBIDO FIJAR AVISOS, ANUNCIOS, O CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN EDIFICIOS PUBLICOS, MONUMENTOS

ARTISTICOS, HISTORICOS, ESTATUAS, KIOSCOS, POSTES, PARRILLAS Y EN GENERAL EN LOS LUGARES CONSIDERADOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 117.- SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, ESTA PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS, O CUALQUIER OTRO MATERIAL, ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O EN ARBOLES O POSTES; CUANDO SE AUTORIZA SU FIJACION, ESTA NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR.

ARTICULO 118.- QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES O PROPAGANDA QUE COBRAN LAS PLACAS DE LA NUMERACION O NUMERACION OFICIAL.

ARTICULO 119.- LOS PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES, PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES, ASI COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERAN TENER UNA ALTURA MINIMA DE DOS METROS.

CAPITULO XV.- EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 120.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCION DE CARACTER PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO INSCRIBE Y DA VERACIDAD A LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 121.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL ESTARA A CARGO DE FUNCIONARIOS ESTATALES DENOMINADOS OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES TENDRAN FE PUBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

ARTICULO 122.- EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARA BASICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA HUMANA: NACIMIENTOS, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS, DIVORCIOS, INSCRIPCION DE EJECUTORIAS Y RECONOCIMIENTOS DE HIJOS.

ARTICULO 123.- LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL, SE COORDINARA DIRECTAMENTE CON LA DIRECCION GENERAL EN EL ESTADO, ORGANISMO AL CUAL SE ENVIARA TODA LA INFORMACION REQUERIDA DE ACUERDO A LOS NUEVOS FORMATOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTA INSTITUCION, PREFERENTEMENTE SE ENVIARA LA INFORMACION LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, POR EL TITULAR DE LA OFICINA.

ARTICULO 124.- EL REGISTRO CIVIL EXPEDIRA PREVIO EL PAGO DE LOS DEBEROS CORRESPONDIENTES, LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS REGISTRADOS POR ESTA INSTITUCION Y SU INCUMPLIMIENTO SERA SANCIONADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PUDIENDO AMONESTARLO Y EN CASO DE REINCIDIR, DESTITUIRLO DEL CARGO. EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE BANDO, SE ESTARA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, DEL 11 DE ENERO DE 1982.

TITULO TERCERO.- HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO.- DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 125.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRARA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 126.- LOS CAUSANTES QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS O CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL AYUNTAMIENTO, DEBERAN PAGAR PUNTUALMENTE SUS CONTRIBUCIONES O ADEUDOS.

ARTICULO 127.- LOS CAUSANTES MOROSOS QUEDARAN SUJETOS AL PAGO DE LOS RECARGOS SOBRE EL ADEUDO O CREDITO INSOLUTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LES IMPONGAN MULTAS Y SE LE RECARGUEN LOS GASTOS DE EJECUCION SI LOS HUBIERA.

ARTICULO 128.- PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CREDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ECONOMICA COACTIVA, O POR LA LEY RESPECTIVA.

ARTICULO 129.- SE CONCEDE ACCION PUBLICA A LOS CIUDADANOS, PARA DENUNCIAR CUALQUIER CLASE DE EVASION CONTRIBUTIVA EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL; ASI COMO LOS FRAUDES AL FISCO.

TITULO CUARTO.- EDUCACION PUBLICA
CAPITULO UNICO.- OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.

ARTICULO 130.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE EDUCACION CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE LOS CENSOS DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETOS.

ARTICULO 131.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE DICHS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS Y TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD LOS INFORMES QUE AL RESPECTO SE LES SOLICITEN.

ARTICULO 132.- ES OBLIGACION DE LOS PADRES O TUTORES, ENVIAR A SUS HIJOS O PUPUILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS ESCUELAS PUBLICAS O PARTICULARES AUTORIZADAS, PARA OBTENER LA EDUCACION PRIMARIA ELEMENTAL.

ARTICULO 133.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, AUXILIARA A LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PARA EFECTOS DE OBLIGAR A LOS ANALFABETOS, A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCION QUE LES PERMITA DESENVOLVERSE DE MEJOR MANERA EN EL MEDIO SOCIAL.

ARTICULO 134.- LOS ADULTOS ANALFABETOS QUEDAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION Y A PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS QUE SE ORGANICEN CON ESE FIN, Y DE NO HACERLO, SE LES SANCIONARA DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE BANDO.

DE IGUAL MANERA SERAN SANCIONADOS, LOS PADRES O TUTORES QUE NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPUILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

TITULO QUINTO.- COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.- DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 135.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE FOMENTAR E IMPULSAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 136.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DEBEN COOPERAR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION, REPARACION Y EMBELLECIMIENTO DE LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PUBLICOS, CON LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO.

ARTICULO 137.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, LOS SIGUIENTES:

- a).- PLANTEAR EL TRABAJO, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON OBRAS PUBLICAS,
- b).- COORDINAR TECNICAMENTE ACCIONES DE LA MATERIA, CON OTRAS OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES, Y FEDERALES DEL RAMO.
- c).- PRESTAR ASESORIA TECNICA AL AYUNTAMIENTO SOBRE EL RAMO.
- d).- SEÑALAR NORMAS GENERALES DE CARACTER TECNICO ADMINISTRATIVO SOBRE OBRAS PUBLICAS.
- e).- ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES.

f).- PROYECTAR, DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS QUE CONSTRUYA EL MUNICIPIO EN AREAS URBANAS Y RURALES.

g).- PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS.

h).- ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE SE OBSERVARAN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

i).- SUPERVISAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS MUNICIPALES.

j).- LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS APROBADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA, POR CONTRATO O CONCESION.

k).- DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LA REALIZACION DE OBRAS POR CONTRATO, INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS RELATIVOS SE LLEVEN A CABO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, LINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS.

l).- CUIDAR LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS MISMAS.

m).- CUIDAR QUE LAS VIAS PUBLICAS SE ENCUENTREN LIBRES DE OBRAS Y OBSTACULOS QUE LAS DETORNOEN O ESTORVEN SU LIBRE USO.

n).- VELAR POR QUE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES EN SU CASO TENGAN CUMPLIDA EJECUCION.

o).- LA FORMULACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DENTRO DE SU JURISDICCION CONFORME A LA FRACCION I DEL ART. 12 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

p).- EMITIR DICTAMEN PARA LICENCIAS DE ALINEAMIENTOS, NUMERO OFICIAL Y CONSTRUCCIONES.

q).- CUIDAR DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS Y AVENIDAS Y LA NUMERACION DE LAS CASAS.

r).- DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACION, INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA, CON SUS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES Y DECRETOS SOBRE LA MATERIA.

s).- CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS CENTROS URBANOS, VIAS PUBLICAS Y DE COMUNICACION, PLAZA, JARDINES, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, CENTROS TURISTICOS, CEMENTERIOS, ESTACIONAMIENTOS Y DEMAS LUGARES DE USO PUBLICO Y JURISDICCION MUNICIPAL.

t).- AUTORIZAR LA RUPTURA DEL PAVIMENTO CUANDO SEA NECESARIO Y VIGILAR SU REPARACION.

u).- CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O ARENA QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO.

v).- LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES.

ARTICULO 138.- LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ESTARA ENCARGADO DEL CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS SIGUIENTES RAMOS.

a).- LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA, DRENAJE DE LA CIUDAD.

b).- CONSERVACION DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

c).- MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO.

d).- DESARROLLO Y CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y SITIOS DE USO PUBLICO.

e).- PROMOVER Y FOMENTAR LA REFORESTACION DEL MUNICIPIO.

f).- MERCADO, RASTROS Y PANTEONES.

CAPITULO II.- CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINIALES.

ARTICULO 139.- LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS VECINIALES DEL MUNICIPIO, Y COORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES Y CON EL AUXILIO DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 140.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS QUE COLINDEN CON CALLETEROS O CAMINOS VECINIALES, ESTAN OBLIGADOS A EJECUTAR LA OBRAS NECESARIAS DE LIMPIEZA Y ABRILLO EN LAS OBRAS PERDIDAS O FALTA DE VIGILANCIA, SI SEAN NECESARIAS.

ARTICULO 141.- LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL O CULPABLE, TROPICOS, FUELOS, O VICIOSOS, FIELOS, ETC., O QUE PERMITA EL TRANSITO

TO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN CALLETERAS O CARRILES VECIALES SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 142.- SIN DISTINCION DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SIN LA PREVISION DESTROYER LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, LOCAL O NACIONAL, INDEPENDIAMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE LE APlique LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SERA PUESTA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE RESPONDA POR EL DELITO DE ATARDES Y LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 143.- LOS QUE SIN NECESIDAD DE TRANSFERIR CARGA POR LAS CALLETERAS O CARRILES VECIALES, ESTAN OBLIGADOS A TENER LOS VEHICULOS PARADOS EN EL CASO, ORDENANDOLE EN LA VANGUARDIA Y EN LA RETAGUARDIA DEL CARRIL, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A QUEMOS TAMBIEN EN LAS VIAS DE COMUNICACION ESTOS TRÁNSIDOS COMO NO EXISTE LA VELOCIDAD NATURAL.

ARTICULO 144.- LAS PERSONAS QUE SIERA SANCIONADAS EN LAS OJILLAS DE LOS SEÑALES DE REGULACION DE TRÁNSITO Y EL CARRIL, INTENDIENDO O EJECUTANDO CUALQUIER LINEA DE TRÁNSITO DE VEHICULOS, SERAN SANCIONADAS CON FINES A ESTE BANDO.

ARTICULO 145.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS OBEDECER LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y SI INCUMPIERAN EN LAS CALLETERAS Y CARRILES VECIALES, FRECUENTEMENTE COMO SE TRATE DE AUMENTAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES, QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III.- DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 146.- LA PERSONA QUE INTENCIONAL O IMPRODENCIALMENTE CAUSE DAÑO O DETERIOROS A LAS VIAS PUBLICAS, SERAN SANCIONADAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO, O PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 147.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO, VIGILARAN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION, PROCURARAN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES, CUANDO POR CAUSAS DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERROMPAN.

ARTICULO 148.- ESTA PROHIBIDO ABANDONAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, Y QUE LOS PROPIETARIOS ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS DE HOJALATERIA O SIMILARES, REALICEN LOS TRABAJOS PROPIOS DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR QUE LOS VEHICULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS. QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO.

CAPITULO IV.- EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 149.- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS VETERINADOS QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEANTES, DE LOS VECINOS O QUIENES LO HABITEN, LOS REPAREN O ACUERDEN A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCION DETERMINE.

ARTICULO 150.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES FUERZOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y SE NEGUEAN A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE CAUSE SU NEGLIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE AMERITE SU DESOBEDECENCIA.

ARTICULO 151.- LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PREVIO LOS TERMINES LEGALES CORRESPONDIENTES, PODRA REALIZAR LA REPARACION O DEMOLICION DEL EDIFICIO CON CARGO AL

PROPIETARIO QUE SE NEGARE O OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAYA ACREEDOR.

CAPITULO V.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 152.- LA PERSONA FISICA O MORAL QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA DENTRO DE LOS LIMITES URBANOS, DEBERA RECORRER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LA QUE DEBERA PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES.

ARTICULO 153.- PARA OBTENER LICENCIA DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA, LOS PARTICULARES DEBEN LLEVAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- CONSTANCIA DE ALINEACION.
- b).- TITULO DE PROPIEDAD O POSESION.
- c).- PROYECTO ARQUITECTONICO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA.
- d).- PLANO DE INSTALACION ELECTRICA, HIDRAULICA, SANITARIA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- e).- TENER SU NUMERO OFICIAL.
- f).- CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PRECIO ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES.

ARTICULO 154.- CUANDO SE PRETENDA CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIO DE OBRERA O AGUA POTABLE DESPUES DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL CASO, SE INCLUIRA EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SEPTICA.

ESTO PROPICIA CORREGIR DRENADOS A LAGUNAS, ARROYOS Y OTROS DEPOSITOS ACUIFEROS.

ARTICULO 155.- EN EL CASO DE QUE SE ESTEN CONSTRUYENDO, REPARANDO O MODIFICANDO OBRAS, SIN QUE SE CUMPLE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES PODRA SUSPENDER LOS TRABAJOS HASTA SE REGULARICE LA SITUACION SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA DESOBEDECENCIA EN QUE INCURRIDO.

CAPITULO VI.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 156.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANOS, TIENE LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES, PROYECTOS Y PLANES DE DESARROLLO URBANO, QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 157.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERESADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERA EXPRESARSE LA UBICACION DEL INMUEBLE Y SUS DIMENSIONES;
- b).- FIJAR LA DISTANCIA A LA ESQUINA MAS PROXIMA.
- c).- PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

TITULO OCTAVO.- SALUD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 158.- EL AYUNTAMIENTO DISPONDERA DE TODOS LOS MEDIOS A SU AL CARGO PARA GARANTIZAR LA PROMOCION Y REGULAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 159.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGE A LOS PARTICULARES PERMISOS O LICENCIAS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, DEBERAN DE FURNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- SOLICITAR SU ALTA COMO CASO ENTE DEL MUNICIPIO.

- b).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA.
- c).- CUBRIR LAS CARGAS FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS.
- d).- COMPROBAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE LOS LOCALS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS FISICOS NECESARIOS PARA LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE COTIDIANA O TRANSITORIAMENTE ESTEN OCURRAN A LOS MISMOS.
- e).- TRATANDOSE DE PERSONAS MORRLES, DEBERAN DE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 160.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTA FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES:

- a).- LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES;
- b).- LA REALIZACION DE CAMPAÑAS DE VACUNACION Y EN CONTRA DE LA DESNUTRICION;
- c).- LA EJECUCION DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCION.

ARTICULO 161.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTA OBLIGADOS A COOPERAR EN TALES CAMPAÑAS Y A ACATAR LAS DISPOSICIONES SOBRE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. ASI COMO COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 162.- ESTA PROHIBIDO VENDER A MENORES DE LOBO BEBIDAS ALCOHOLICAS, VOLATILES, INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS AQUELLOS ELABORADOS CON SOLVENTES.

ARTICULO 163.- LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DRUGUERIAS, TIENEN PROHIBIDAS LA VENTA DE FARMACOS, QUE CREEN DEPENDENCIAS O ADICCION, SALVO QUE EL CLIENTE PRESENTE RECETA MEDICA EXPEDIDA POR PROFESIONISTA AUTORIZADO.

ARTICULO 11.- HIGIENE, FUERZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 164.- LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE OBTIENEN A LA VENTA ESTARAN PUROS Y SANOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION; CORRESPONDERAN POR SU COMPOSICION Y CARACTERISTICA A LA DENOMINACION CON QUE SE LES VENDA, SE CONSERVARAN EN CAJAS, VITRINAS O ENVUELTOS EN PAPEL ESPECIAL AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN SER FACILMENTE CONTAMINADOS POR LAS MORCAS Y OTROS INSECTOS O ALTERNADOS POR LA PRESENCIA DE POLVO O MICROBIOS, QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

ARTICULO 165.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SERVIR EN EL MISMO RECIPIENTE A 2 O MAS PERSONAS SIN ANTES HABERLOS ASEADO EN LA FORMA DEBIDA, CON JABON Y AGUA POTABLE.

ARTICULO 166.- EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, BARES, COCTELERIAS Y SIMILARES, SE DEBEN INSTALAR DOS GABINETES SANITARIOS UNO PARA CADA SEXO, CON LAVABO, EXCUSADO Y MINGITORIO PARA VARONES, EN ESTOS GABINETES DEBERA HABER JABON, TOALLAS DE PAPEL HIGIENICO SUFICIENTE, ASI COMO EQUIPO NECESARIO PARA EL ASEO DEL MISMO, DEBERA TENER VENTILACION HACIA EL EXTERIOR Y SUFICIENTE LUZ.

ARTICULO 167.- LAS PERSONAS QUE EXPENDAN COMESTIBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEA DE MANERA AMBULANTE O PERMANENTE, DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, ESTAN OBLIGADOS A PORTAR UNIFORME BLANCO CON BATA Y GORRA. LOS EMPLEADOS DE ESTOS NEGOCIOS DEBERAN CONTAR CON LA TARJETA DE SALUD, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTA-

DO; DEBIENDO PRESENTAR AL EFECTUAR SU INSCRIPCION O REINSCRIPCION EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES, CONSTANCIA DE HABERSE APLICADO LA VACUNA ANTIFOIDICA Y EL RESULTADO DE LOS ANALISIS COPROPARASITOSCOPICOS.

ARTICULO 168.- LOS VENDEDORES DE AGUAS FRESCAS, YA SEAN EN LOCALES O AMBULANTES, DEBERAN UTILIZAR EN SU PREPARACION AGUA PURIFICADA, LA QUE DEBERAN COLOCAR EN LUGAR VISIBLE. TODO EXPENDIO DE ALIMENTOS O BEBIDAS EN RECIPIENTES DESECHABLES, CONTARA CON UNA PAPELERA PARA TIRARLOS.

ARTICULO 169.- ESTA PROHIBIDO EL USO DE COLORANTES PARA PREPARAR REFRESCOS NO EMBOTELLADOS. LA VENTA DE RASPADOS O PABELLONES DE HIELO DEBERA HACERSE EN VASOS HIGIENICOS DESECHABLES, ASI COMO LA VENTA DE LOS REFRESCOS MENCIONADOS EN ESTE Y EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 170.- LOS DEPENDIENTES QUE DESPACHEN ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, TORTILLERIAS, RUSTICERIAS, COCTELERIAS Y EXPENDIOS DONDE SIRVAN ALIMENTOS EN GENERAL, TIENEN TERMINANTEMENTE PROHIBIDO MANEJAR EL DINERO PRODUCTO DE LAS VENTAS; POR LO QUE, LOS PROPIETARIOS DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, DESTINARAN A UNA PERSONA ENCARGADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL COBRO.

ARTICULO 171.- INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTA MATERIA A LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIODICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBIENDO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO, O CUALQUIER OTRA DISPOSICION SANITARIA; A LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS, SE LES CASTIGARA CONFORME A ESTE BANDO, O EN SU CASO SERAN CONSIGNADAS DICHAS ACTAS, A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III.- TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

ARTICULO 172.- EL SERVICIO DE INHUMACION, INCINERACION, EXHUMACION Y TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, ES UN SERVICIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 173.- EL SERVICIO PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL MUNICIPIO Y QUEDA SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 174.- LA INHUMACION O INCINERACION DE CADAVERES SOLO PODRA REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 175.- NO OUSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES TEMPORALES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PUBLICO, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBER SER LOS SIGUIENTES:

- a).- AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO.
- b).- AUTORIZACION DEL CABILDO MUNICIPAL.
- c).- QUE EL INHUMABLE DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO ES UN TERRENO DE MAS DE 5 KILOMETROS DEL ULTIMO LIMITE DE LA ZONA HABITACIONAL, Y TENGA UNA SUPERFICIE MAXIMA DE 15 HECTAREAS, CON ORIENTACION OPUESTA A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL.
- d).- TENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS, POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 176.- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS O LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARDEADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA COLOCADO EN EL LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO. LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION DEBEN TENER ANDADORES DE CEMENTO O MOSAICO EN SUS AVENIDAS PRINCIPALES, ASI COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTE SERVICIO SANITARIO Y DE AGUA CORRIENTE EN LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS. LAS CALZADAS O ANDADORES DEBEN ESTAR NUMERADOS, LO MISMO QUE LOS LOTES SIN TUMBAS O RIPIOS PARA SU LOCALIZACION.

ARTICULO 177.- LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS ARIDOS, QUEDAN SUJETOS A LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES.

ARTICULO 178.- LOS CADAVERES DEBERAN INHUMARSE DESPUES DE 12 Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ORDEN JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 179.- NO SE PERMITIRA SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, LA INVASION DE CALLES O BANQUETAS, NI LA INTERRUPCION DEL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS CON PRETEXTO DE VELACION DE CADAVERES.

ARTICULO 180.- EL TRASLADO DE CADAVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERA EFECTUARSE EN CASAS MORTUORIAS DEBIDAMENTE CERRADAS, PROCURANDOSE NO ALTERAR EL ORDEN, NI EL TRANSITO SIN NECESIDAD; Y PODRA EFECTUARSE VEHICULOS ESPECIALES O HA HOMBROS.

ARTICULO 181.- LOS CADAVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DEL TERMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, SERA INHUMADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 182.- LAS HORAS DE VISITA, INHUMACIONES, EXHUMACIONES E INCINERACIONES EN LOS CEMENTERIOS SERA DE LAS SEIS A LAS DIECIOCHO HORAS.

ARTICULO 183.- SE PROMIHE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDALES Y CUALQUIER OTRA OBRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACION EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS PANTEONES. LOS FLOREROS FIJOS EN LAS TUMBAS DEBERAN TENER BESAGDE PERMANENTE PARA EVITAR LA GERMINACION DE BACTERIAS E INSECTOS DAÑINOS.

ARTICULO 184.- LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; PUDIENDO SER EXPULSADOS DE LOS CEMENTERIOS POR CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, ETC.

CAPITULO IV.- ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 185.- NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ZAHURDAS, NI ESTABLOS DENTRO DE LAS POBLACIONES, NI A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS DE LA VIA PUBLICA. TAMPOCO PODRAN ESTABLECERSE EN UN RADIO MENOR QUE EL QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 186.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBEN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES MAS PROXIMAS Y FUERA DE LOS VIENTOS REINANTES DE LA POBLACION.
- b).- QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE O CAÑOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS.
- c).- TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA, QUE DEBERA HACERSE CUANDO MENOS TRES VEGES AL DIA.
- d).- TENER ABREVADEROS DE LOS ANIMALES.
- e).- TENER LOS MURD Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REPELLADOS HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS Y EL RESTO BLANQUEADO; TENIENDO LA OBLIGACION DE PINTARLO CUANDO MENOS 2 VEGES AL AÑO.
- f).- TENER UNA PIEZA ESPECIALMENTE PARA LA GUARDA DE LOS APEROS Y FORMAJES.
- g).- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN TENER TANTAS DIVISIONES COMO NUMERO DE ANIMALES TENGA.
- h).- RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LO QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE DOCE HORAS DENTRO DEL MISMO.
 - 1).- NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.
 - 2).- PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS LOCIALES, SEAN EXAMINADOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO O LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 187.- LOS BASUREROS DEBERAN UBICARSE FUERA DE LAS POBLA-

CIONES, EN DIRECCION OPUESTA RESPECTO DE LOS VIENTOS DOMINANTES - EN LA POBLACION, RETIRADOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS CORRIENTES DE AGUA.

EL AYUNTAMIENTO PROCURARA REALIZAR INCINERACIONES PERIODICAS DE BASURA A FIN DE EVITAR CONTAMINACION O EN SU CASO, BUSCARA EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARSELE VELANDO POR LA SALUD DEL PUEBLO.

CAPITULO V.- OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS, EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 188.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS LAS QUE SE PRESENTAN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NUMERO DE INDIVIDUOS. Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS, LAS QUE SE LIMITAN A UNA REGION, AFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTE O PERIODICA.

ARTICULO 189.- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

ARTICULO 190.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL VACUNARSE, CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PERO SOBRE TODO DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS MENORES HIJOS.

ARTICULO 191.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTO, QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERSELES APLICADO LAS VACUNAS OBLIGATORIAS.

ARTICULO 192.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y JARDINES DE NIÑOS, EXIJIR LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.

ARTICULO 193.- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES, VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA O LA MUNICIPAL.

ARTICULO 194.- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LAS CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, SERAN LLEVADOS AL LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE, ADEMAS DE QUE DEBERAN VACUNAR A SUS ANIMALES.

LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES, SERAN RESPONSABLES TAMBIEN DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN.

LOS PERROS CALLEJEROS PUEDEN SER SACRIFICADOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD, COMO ANIMALES MONSTRUCOS Y PELIGROSOS.

CAPITULO VI.- MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 195.- EL AYUNTAMIENTO EN COLABORACION Y COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICIENCIA, PROCURARA COORDINAR CAMPAÑAS TENDENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

ARTICULO 196.- TODA PERSONA QUE SIMULE PADECER ALGUN DEFECTO FISICO U ORGANICO CON EL ANIMO DE MENDICAR, SERA DETENIDA Y CONSIGNADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION QUE LE IMPONGA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 197.- TODA PERSONA QUE SE APROVECHE DE UN DESVALIDO FISICO O MENTALMENTE, Y LO EXPONGA AL PUBLICO PARA PROCURARSE MEDIOS ECONOMICOS, PREVIA SANCION DEL AYUNTAMIENTO, SERA PUESTO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 198.- LAS LLAMADAS MARIAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LA VIA-

PUBLICA, SOLAS O APROVECHANDOSE DE NIÑOS PARA OBTENER BENEFICIOS, SE KAN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO PREVIA AUDIENCIA EN LAS QUE SE ESCUCHARAN SUS RAZONES.

ARTICULO 199.- ESTA TERMINAMENTE PROHIBIDO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD O VAGANCIA.

ARTICULO 200.- CUANDO UNA PERSONA INVALIDA NO CIEGA, SEA CONDUCCIONA POR OTRA SANA SOLICITANDO LA DADIVA PUBLICA, AMBOS SERAN DETENIDOS Y SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO; AL INVALIDO SE ENVIARA A UN CENTRO ASISTENCIAL Y SU CONDUCTOR SERA REMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

EL VAGO QUE SEA AMONESTADO POR LA AUTORIDAD PUBLICA PARA QUE SE DEDIQUE A UN TRABAJO HUMESTO Y NO LO HAGA DENTRO DE UN TERMINO DE 90 DIAS, SERA PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA SU CONOCIMIENTO.

CAPITULO VII.- MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 201.- LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO, SE HARA EN RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 202.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO FUERA DEL RASTRO O LUGARES ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES.

ARTICULO 203.- TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SACRIFICANDO ANIMALES PARA EL ABASTO PUBLICO, FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O DEL RASTRO, Y NO CUMPLA ADEMAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, SERA SANCIONADA CON EL PAGO DEL DOBLE DEL IMPUESTO QUE TRATA DE EVADIR Y UNA MULTA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE DUPLICARA LA SANCION QUE SE LE HAYA IMPUESTO.

TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO, DEBEA COMUNICARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

CAPITULO VIII.- LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 204.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, PASEOS Y DEMAS SITIOS PUBLICOS, ASI COMO LA DE ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUA DE SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 205.- LOS HABITANTES, VECINOS O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PUBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACION A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE EL PRESENTE BANDO Y NO INCURRIENDO EN LOS SIGUIENTES ACTOS:

- a).- TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VIA PUBLICA O TERRENOS BALDIOS.
- b).- ACUMULAR ESCOMBROS O MATERIALES DE CONSTRUCCION EN CALLES Y BANQUETAS.
- c).- SACAR LOS BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION A LA HORA EN QUE VA A PASAR CAMION RECOLECTOR U ABANDONARLOS VACIOS EN LAS CALLES.
- d).- OPERAR APARATOS DE CLIMAS O EXTRACTORES DE AIRE O INSTALAR PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES O PARTICULARES, A MENOS DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS.
- e).- VERTER EN LAS BANQUETAS O EN LA VIA PUBLICA, AGUA, DESPERDICIOS, ACEITES O LUBRICANTES.
- f).- LAVAR VEHICULOS O CUALQUIER OBJETO EN LA VIA PUBLICA O BANQUETAS.
- g).- OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBSTACULOS NO AU-

TORIZADOS POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSPORTO MUNICIPAL, PARA RESERVAR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE SU CONVENIENCIA; EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA, LEVANTARA DICHOS OBSTACULOS, JUNTO CON OTROS DESPERDICIOS.

ARTICULO 206.- TODO CIUDADANO QUE SEPA QUE UN CAÑO, ZANJA, ACUEDUCTO O DEPOSITO SE ENCUENTRA, AZULVADO, TAPADO, DESPIDA MALUS OLORES O REPRESENTA UN FOCO DE INFECCION, DEBEA DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DEL CASO, IGUAL OBLIGACION SE TIENE EN LOS CASOS DE BASUREROS Y OTROS FOCOS DE SUCIEDAD Y CONTAMINACION.

ARTICULO 207.- LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE CASAS URBANAS, DEBERAN MANTENER PINTADAS LAS FACHADAS O BARRIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION Y MANTENER LIMPIO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREVIU.

ARTICULO 208.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A BARDEARLOS, ACOTARLOS Y MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMITIENDO QUE SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA EN SU INTERIOR.

CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, DESPUES DE SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERA A EFECTUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, Y ESTAN OBLIGADOS A REINTEGRAR EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL, EL COSTO DE LOS GASTOS ERUGADOS INDEPENDIENTEMENTE, DE LA SANCION QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 209.- LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, NO DEBERAN TIRAR BASURA, O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS, POR EL CONTRARIO DEBERAN DEPOSITARLOS EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN.

ARTICULO 210.- INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES CUYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO DEBERA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LIMPIEZA MUNICIPAL.

TITULO SEPTIMO.- AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I.- FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS

ARTICULO 211.- LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO, DEBERAN SUJETARSE PARA LA SIEMBRA DE CULTIVOS BASICOS, AL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE ELABORARA LA DIRECCION DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTEN EN CAPTIVIDAD DE PROPORCIONARLES LOS CREDITOS Y ASEGURAMIENTOS NECESARIO.

CAPITULO II.- TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 212.- EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARA LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FONDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EL POSESION; CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO ESTIPULADO PARA EL CASO EN EL ART. 102 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 213.- TODA PERSONA QUE CAREZCA DE TITULO DE PROPIEDAD Y ESTE EN POSESION DE UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, ESTA OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU TENENCIA.

ARTICULO 214.- EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, DEBERA JUSTIFICAR QUE TIENE LA POSESION DEL PREDIO A TITULO DE DUEÑO POR MAS DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTA POSESION HA SIDO PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE LO QUE LE PERMITIRA GOZAR DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA TITULACION EN SU CASO POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 215.- CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIRLOS EN PARTES IGUALES.

ARTICULO 216.- PARA LOS TRAMITES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

- a).- CONSTANCIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DEPARTAMENTO DE CATASTRO, QUE EL INMUEBLE NO ESTA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA.
- b).- CONSTANCIA POR TRIPLICADO DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA.
- c).- CONSTANCIA FIRMADA POR LOS CULINDANTES DEL INMUEBLE DE QUE NO TIENEN INTERES EN ADQUIRIRLO.
- d).- PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE ESPECIFIQUE SUPERFICIE, MEDIDAS, CULINDANCIAS Y UBICACION EXACTA.
- e).- CONSTANCIA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINARA PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGUN INMUEBLE, NI SU CONYUGE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD.
- f).- CONSTANCIA DEL AVALUO CATASTRAL Y AVALUO BANCARIO DEL MISMO.
- g).- CERTIFICACION DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE UN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO ARTISTICO, EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO, LA QUE DEBERA SER EXPEDIDA POR LA INSTITUCION COMPETENTE.

ARTICULO 217.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, RECIBIDA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE ANTEDECE, LA TURNARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ, LA PONDRÁ A CONSIDERACION DEL CABILDO EN LA SESION MAS PROXIMA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

ESTE CUERPO EDIFICIO ACORDARA EN LA SESION, QUE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO INTEGRANTES DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUEN UNA INSPECCION EN EL PREDIO CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUEN QUE ESTE NO TIENE NINGUN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO, ARTISTICO O CULTURAL, Y QUE NO ESTA DESTINADO AL USO COMUN O A ALGUN SERVICIO PUBLICO.

IGUALMENTE SE ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS QUE EXPEDIRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN ALGUN DIARIO LOCAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS QUE SECREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, SE PRESENTEN Y LO HAGAN VALER DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS.

ARTICULO 218.- LOS EDICTOS DE REFERENCIA DEBERAN CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE Y SUS GENERALES, ASI COMO LA SUPERFICIE, LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACION Y LOCALIZACION Y DEMAS DATOS QUE SIRVAN PARA SU PLENA IDENTIFICACION.

ARTICULO 219.- RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADAS, EL AYUNTAMIENTO EN LA SESION MAS PROXIMA EMITIRA SU DECISION DE VENDER O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA O AUTORIZA LA VENTA, SE ENVIARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA A LA LEGISLATURA LOCAL, SOLICITANDOSE SU AUTORIZACION DEFINITIVA PARA LA ENAJENACION DEL PREDIO.

ARTICULO 220.- SI EL CONGRESO LOCAL APRUEBA LA VENTA, SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 221.- QUEDA FACULTADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO RESPECTIVO,

EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPALES.

CAPITULO III.- ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 222.- TODA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRECISE POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA, NECESITARA PRE-

VIAMENTE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN TIERRAS QUE PUEDAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSION.

ARTICULO 223.- LAS PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRAS, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LES SANCIONARA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTIPULADAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 224.- EN LO RELATIVO A ESTE CAPITULO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, PARRAFO TERCERO Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUEDANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES.

CAPITULO IV.- PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 225.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 226.- TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO TIENEN LA IMPRESCINDIBLE OBLIGACION DE PRESTAR DEDICADA COLABORACION A LAS AUTORIDADES PARA LOGRAR EL OBJETO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, RECAEN PRINCIPALMENTE EN MEDICOS VETERINARIOS, AGRONOMOS Y TECNICOS DE LA MATERIA, QUIENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE AQUELLA NATURALEZA, DEBERAN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 227.- DE IGUAL MANERA QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS.

CAPITULO V.- REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 228.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS GANADERO Y MADERERO, TIENEN LA OBLIGACION DE MANIFESTARLOS AL AYUNTAMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO. A NADIE SE PERMITIRA EL USO DE MARCAS Y SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRA PERSONA O QUE LAS PROHIBAN LAS LEYES.

ARTICULO 229.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL LLEVARA UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SU FIERRO, MARCAS O SEÑALES, PARA MARCAR GANADO, MADERA Y OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA, DE ACUERDO CON LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO Y LAS DEMAS APLICABLES Y RELACIONADAS CON ESTO.

ARTICULO 230.- LOS OMISOS A ESTAS NORMAS, SERAN SANCIONADOS CONFORME LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO.

CAPITULO VI.- CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 231.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES; PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA SILVICULTURA DENTRO DEL MUNICIPIO, EN LAS ZONAS QUE PUEDEN SER EXPLOTADAS.

ARTICULO 232.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y APROVECHAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LOS BOSQUES Y TERRENOS SILVICOLAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 233.- LA PERSONA QUE PRETENDA TALAR UNA SELVA O BOSQUE PA-

RA CULTIVAR EL TERRENO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION Y PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DAR AVISU INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VII.- REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 234.- LAS AUTORIDADES FEDERALES, SON LAS ENCARGADAS DE REGlamentar TODO LO RELATIVO A LA PESCA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DENTRO DE SUS PROGRAMAS DESTACA EL FOMENTO DE ESTA ACTIVIDAD, POR LO QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AUXILIARAN Y APOYARAN A LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN ESTA MATERIA Y VIGILARAN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES AL RESPECTO.

ARTICULO 235.- DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y CANALES DE COMERCIALIZACION, VIGILANDO QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS.

ARTICULO 236.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA Y PRETENDAN COMERCIALIZAR EL PRODUCTO FUERA DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A SATISFACER EL ABASTO PUBLICO CON UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA EL CUAL SE DETERMINARA POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 237.- PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** Y ACUERDOS CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES DEL RAMO.

ARTICULO 238.- INDEPENDIEMENTE DE LO QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS, DENTRO DEL MUNICIPIO SE ESTABLECERAN VEDAS EN EL TIEMPO Y FORMA QUE LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO A LAS ESPECIES QUE CONSIDERE NECESARIO.

CAPITULO VIII.- CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 239.- EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN LOS MUNICIPIOS, EN COLABORACION CON EL ESTADO Y LA FEDERACION.

ARTICULO 240.- PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE CUMPLIR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 241.- LAS PERSONAS QUE INFRINGAN ESTAS DISPOSICIONES Y LAS ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE SERAN SANCIONADAS CON LA MULTA CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO IX.- FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 242.- EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA PROMOVER Y CONSERVAR LA FLORA Y LA FAUNA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RESPETANDOSE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEYES DEL RAMO.

ARTICULO 243.- LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COORDINAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 244.- LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO Y SI CONCURREN FALTAS Y DELITOS DEL FUERO COMUN O FEDERAL, SE LES PONDRA ADENAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

TITULO OCTAVO.- COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I.- VENEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 245.- PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE SE REQUIERE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO Y QUE UNICAMENTE DA AL PARTICULAR, EL DERECHO DE EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE EXPEDIDA EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN EL DOCUMENTO Y SERAN VALIDAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA.

ARTICULO 246.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA EL DESEMPEÑO DEL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- b).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA **DESARROLLAR.**
- c).- PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES JUSTIFICANDOLO CON LOS RECIBOS DE PAGO.
- d).- CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA.
- e).- JUSTIFICAR POR MEDIO IDONEOS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

ARTICULO 247.- ADEMÁS DE ESTOS REQUISITOS, LOS VENEDORES AMBULANTES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a).- PROPONER EL LUGAR Y HORARIO DONDE PRETENDA EXPENDER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO Y TIEMPO, DEBERAN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y CON EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO.
 - b).- NO TIRAR BASURA EN LA VIA PUBLICA Y RECOGER LA QUE GENERE SU NEGUCIO.
 - c).- LAS DEMAS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.
- LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS PECUNIARIAMENTE O CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO EN CASO DE REINCIDIR EN LAS FALTAS.

CAPITULO II.- CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 248.- LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, SON LAS ENCARGADAS DE DICTAR LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA A QUE ESTAN SUJETAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, PUBLICAS Y PRIVADAS, QUE INSTALEN, UTILICEN O PONGAN EN MOVIMIENTO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES.

ARTICULO 249.- EN EL AMBITO MUNICIPAL ESTA PROHIBIDO DE MANERA ESPECIAL, EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- a).- INCINERAR BASURA, LLANTAS Y OTROS DESECHOS CONTAMINANTES.
- b).- CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPULSION MOTRIZ.
- c).- UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.
- d).- ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTIVAS, RIOS, CULENCAS, CAUSEBES Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGAR Y DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- e).- EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE **ATRAIGA** MOSCAS, O PRODUZCA RUIDOS, SUSTANCIAS O EMANACIONES DAÑINAS PARA LA SALUD.
- f).- LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMINANTES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

ARTICULO 250.- PARA ESTABLECER O AMPLIAR INDUSTRIAS, ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUE A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 251.- EL AYUNTAMIENTO FACILITARA ESTABLECER SISTEMAS DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE ESTE RAMO, TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS, EL QUE DEBERA CONTENER ENTRE OTRAS COSAS LAS SIGUIENTES:

- a).- UBICACION Y LOCALIZACION DE LA INDUSTRIA.
- b).- DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO.
- c).- LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZAR Y LOS PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS

TOS Y DESECHOS PRODUCIDOS.

- d).- DISTRIBUCION DEL PROCESO
- e).- CALIDAD, DILIGENCIA Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES ESPERADOS.
- f).- DECLARACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS Y LIQUIDOS O BASEADOS-QUE PUEDAN DERIVARSE EN LA OPERACION.
- g).- MEDIDAS Y EQUIPO DE CONTROL DE LA CONTAMINACION.

ARTICULO 252.- QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA Y LAS PARTICULARIDADES DE ESTE BANDO.

CAPITULO III.- FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTICULO 253.- EL H. AYUNTAMIENTO DE ACIENDO A LA PROMOCION MUNICIPAL, APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSURAN Y MEDIDAS CANALES DE COMERCIALIZACION PARA EL FOMENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

TITULO NOVENO.- MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I.- MERCADOS

ARTICULO 254.- MERCADO PUBLICO ES EL INMUEBLE QUE POSEA EL MUNICIPIO PARA EL COMERCIO DE ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD PREFERENTEMENTE.

ARTICULO 255.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO CUYA PRESTACION CORRESPONDE A ESTE MUNICIPIO. EN LOS MERCADOS QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES.

- a).- EJERCER EL COMERCIO EN LUGAR INDETERMINADO.
- b).- VENDER MERCANCIA EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO, SALVO EN CASOS ESPECIALES A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO.
- c).- PERMANECER EL PUBLICO EN SU INTERIOR DESPUES DE HABER CERRADO.
- d).- COLOCAR OBJETOS EN EL SUELO O EN CUALQUIER FORMA QUE OBSTACULICE EL TRANSITO DE LAS PERSONAS DENTRO O FUERA DEL MERCADO.
- e).- LA VENTA O INGESTION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.
- f).- LA VENTA DE MATERIALES EXPLOSIVOS Y FLAMABLES DEL CUALQUIER NATURALEZA.
- g).- EXPONER O EXHIBIR IMPRESOS, DIBUJOS, PINTURAS O CUALQUIER OBJETO INDECENTES O PORNOGRAFICO.
- h).- COLOCAR LAS AVES O CUALQUIER OTRO ANIMAL EN POSICIONES DIGNAS O ANIMALES.
- i).- ALTERAR LA CALIDAD O CANTIDAD, PESO O NATURALEZA DE LAS MEDIDANCIAS.
- j).- REALIZAR TRANSACCIONES O CAMBIOS DE GIROS SIN LA EFEEVA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- k).- ABOLICION O SUB-ALTERACION LOS FUESTOS QUE LES ESTEN CONCESIONADOS, LO QUE IMPEDIRIA CLASURA Y CANCELACION DE LA LICENCIA.
- l).- FORTIFICAR JUEGOS DE AZAR, RIFAS, ADOVINACION, BORTEOS, ETC
- m).- EL FUNCIONAMIENTOS DE APARATUS AUTOPARLANTE O MAGNAVOCES O DE MUSICA ELECTRONICA ESTRIDENTE.
- n).- VENDER CERDOS VIVOS DENTRO EN LOS ALFREDEDORES DEL MERCADO.
- o).- LAS VERNAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CAPITULO II.- JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 256.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION COMO JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ETC, PERO TODA LA POBLACION ESTA OBLIGADA A COLABORAR CON CIVISMO Y CULTURA GENERAL PARA SU CONSERVACION.

ARTICULO 257.- LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DE ESPARCIMIENTO, ESTAN OBLIGADAS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLICIA.

ARTICULO 258.- SE PROHIBE CORTAR PLANTAS, FLORES Y TIRAR BASURA EN LOS CENTROS PUBLICOS OBJETOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 259.- LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CUIDARAN Y VIGILARAN QUE LOS NIÑOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA O OBJETO QUE REPRESENTA UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 260.- ESTA PROHIBIDO HACERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES SUELTOS EN LOS PARQUES O JARDINES QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑOS A LAS PERSONAS, AL LUGAR O LAS INSTALACIONES EXISTENTES.

CAPITULO III.- PINTURA, BARDEO Y LIMPIA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 261.- LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO PINTEN LAS FACHADAS DE LAS CASAS QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEN LOS PREDIOS QUE FOSCAN SIN CONSTRUCCION, QUE TENGAN COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO, MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, REGOCIACION Y PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.

ARTICULO 262.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CASA O EDIFICIOS TIENEN LA OBLIGACION DE PINTARLOS Y LAVARLOS O LIMPIARLOS, CUANDO LAS FACHADAS SEAN DE AZULEJOS O OTRO MATERIAL NO PINTABLE O NO MENOS DOS VECES AL AÑO.

ESTA PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES DE LA BANDERA NACIONAL EN EL ORDEN DE ESTA, ASI COMO EL NEGRO Y OTROS COLORES ANTILISTETICOS O APLICADOS EN DIBUJOS **ESTRAFALARIOS** O INCIDENTES.

ARTICULO 263.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE TERRENOS UBERTOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER PINTADAS LAS BARRAS Y PORDOS LOS ARBOLES Y SETOS QUE DAN A LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 264.- LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NEGUE A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

TITULO DECIMO.- ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I.- OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 265.- PARA LA PROTECCION DE LA ECONOMIA DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO, LOS PARTICULARES DEBERAN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y CALIDAD EN LOS ARTICULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, BASTANDO LA SIMPLE DENUNCIA CONFIDENCIAL.

ARTICULO 266.- QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL ENTREGAR VALES, FICHAS, MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO OBJETO COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR, EN SUSTITUCION DE LA MONEDA DE CUÑO CORRIENTE

ARTICULO 267.- LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES, PRESTARA APOYO, AUXILIO Y COLABORACION AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE COMERCIO PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 268.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTADES PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO, O LAS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO DEBAN IMPONER A LOS INFRACTORES DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO II.- OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNO

ANTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 269.- CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA Y EN LA LEY FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS GEOGRAFICAS E INFORMATICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN, Y A COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 270.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS CON QUE CUENTE, PRESTARAN SU AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO.

TITULO DECIMO TERCERO.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I.- SANCIONES

ARTICULO 271.- LAS INFRACCIONES O FALTAS A NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTO, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS, ARRESTO, AMONESTACION, APERCEBIMIENTO, Y EN SU CASO, CON CANCELACION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO; SUSPENSION, CLAUSURA, DECOMISION DE MERCANCIA Y DEMOLICION O SUSPENSION DE CONSTRUCCIONES.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS Y NO AGALARRADOS POR LO QUE TOCA A LA MULTA, SOLO PODRAN SER SANCIONADOS CON UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDE UN DIA DE SALARIO.

LA IMPOSICION DE UNA MULTA QUE NO ESTE ESPECIFICAMENTE SEÑALADA EN ESTE BANDO, SE FIJARA EN CONSIDERACION AL SALARIO MINIMO GENERAL PARA LA ZONA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 272.- SE AMONESTARA EN FORMA PUBLICA O PRIVADA A QUIEN:

- I.- HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS.
- II.- SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACION DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O BENEFICIO COLECTIVO SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- III.- NO MANTENGA ASCUADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.
- IV.- SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESION.
- V.- PRACTICAR JUEGOS EN LOS LUGARES Y VIALIDADES QUE REPRESENTAN PELIGRO PARA LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL.
- VI.- NO TENGA CULCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.

LAS PERSONAS QUE REINCIDAN EN ESTOS ACTOS, SE SANCIONAN CON MULTA DE UNO A DOS DIAS DE SALARIO MINIMO.

ARTICULO 273.- SE IMPONDRA MULTA DE UNO A CIENTO DIAS DE SALARIO MINIMO A QUIEN:

- I.- FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DESTINADOS A ESPACIOS PUBLICOS.
- II.- SIENDO PROPIETARIO O CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHICULO LO ESTACIONE EN LA BANQUETA, ANDADORES, PLAZAS PUBLICAS, JARDINES O CANCHONES.
- III.- NO OBSERVE EN SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.
- IV.- INGIERA A BORDO DE CUALQUIER VEHICULO, EN LA VIA PUBLICA BEBIDAS ALCOHOLICAS, INCLUSO AQUELLAS CONSIDERADAS DE MODERACION.
- V.- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- VI.- SE LE SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS.
- VII.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN VEHICULO DE PROPULSION MOTRIZ, CONTAMINE EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD.
- VIII.- SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO PUBLICO ESTABLECIDO, NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SU SISTEMA DE MEDICION.

IX.- OBTENIENDO AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO, NO LO TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIRLO A LA AUTORIDAD QUE LA REQUIERA PARA ESE EFECTO.

X.- INVADA LAS VIAS Y SITIOS PUBLICOS CON EL OBJETO QUE IMPIDAN EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEUNTES Y VEHICULOS.

XI.- PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS EN CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA.

XII.- NO REGISTRE SUS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADEMA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA.

XIII.- NO COOPERAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION, REFORESTACION DE ZONAS VERDES, PARQUES, JARDINES O DESTRUYAN LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE O DENTRO DE SU DOMICILIO SALVO CAUSA JUSTIFICADA.

XIV.- HAGA PINTAS EN LAS FACHADAS DE LOS BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS, SIN LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 274.- SE IMPONDRA MULTA DE UNO A CIENTO VECES DE SALARIO MINIMO A QUIEN:

I.- SE NIEGUE A COOPERAR ORGANIZADAMENTE EN AUXILIO DE LA POBLACION CIVIL EN CASO DE CATASTROFES.

II.- INGIERA BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION EN LA VIA PUBLICA.

III.- EMITA O DESCARGUE CONTAMINACION QUE ALTEREN LA ATMOSFERA EN PERJUICIO DE LA SALUD Y DE LA VIDA HUMANA O CAUSE DAÑOS ECOLOGICOS.

IV.- UTILICE AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

V.- ALTERE LA PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y NO OBSERVE LA HIGIENE DEBIDA EN SU PREPARACION EXPENDIO Y SERVICIO.

VI.- SE NIEGUE A MANDAR A SUS HIJOS O PUPILLOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS.

VII.- PERMITA QUE EN LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION, SE ACUMULEN BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA.

VIII.- NO MANTENGA PINTADA LAS FACHADAS O INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O POSESION DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE BANDO.

IX.- NO BRANDEE LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO.

X.- NO PROPORCIONE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN.

XI.- SIENDO ADULTO ANalfabeta NO ASISTA A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION, Y DESPUES DE HABER SIDO APERCEBIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XII.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO URBANO, PRETENIENDO REALIZAR LA CONSTRUCCION O REPARACION DE UNA OBRA SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, SUSPENDIENDOSE ADAMS LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION.

ARTICULO 275.- SE IMPONDRA DE UNO A CIENTO DIAS DE SALARIO MINIMO A QUIEN:

I.- ARROJE AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CANALES, VASOS Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

II.- PERMITA QUE EN LA CERVECERIA, BAR, O CANTINA A SU CARGO, INGIERA BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION MODERAS, MENORES DE EDAD O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICACA UNIFORMADOS O TROPA.

III.- EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES, INVADA ALGUN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, DECOMIENDOSELE ADAMS LOS BIENES U OBJETOS.

IV.- SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO.

V.- TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDEMICA O ENDEmica, NO DE EL AVISO OPORTUNO CORRESPONDIENTE.

- VI.- INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRA SIN OBTENER LA AUTORIZACION NECESARIA.
- VII.- DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑOS A UNA SELVA O BOSQUE, O LOS TALE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- VIII.- CAUSE DAÑOS Y NO PROCURE LA CONSERVACION DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO.
- IX.- LESAR LA PROSTITUCION DE MANERA CLANDESTINA Y A LOS VAGOS.
- X.- CAUSE DAÑOS DE CUALQUIER MANERA Y OBSTACULO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 276.- SE DETERMINARA LA CLASURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AQUELLOS DESTINADOS A LA PRESTACION DE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS, CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES, EXCAVACIONES CUANDO NO PAGUEN LA MULTA IMPUESTA O EXISTA REBELDIA MANIFESTA PARA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTO, CIRCULARES O DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

ARTICULO 277.- UNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA CONDONAR O CONMUTAR UNA MULTA IMPUESTA A UN INFRACTOR CUANDO ESTE POR SU SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL ASI LO REQUIERA.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTICULO 278.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES, SE REDUCIRA A UNA AUDIENCIA QUE SE INICIARA CON LA LECTURA DE LA COMUNICACION ESCRITA POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO AL PRESUNTO INFRACTOR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RECIBIDO ESTA MISMA AUTORIDAD. SE ESCUCHARA AL INFRACTOR EN SU DEFENSA Y SE LE RECIBIRAN LOS ELEMENTOS QUE APRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO. A CONTINUACION EL JUEZ CALIFICADOR O LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA SANCION, DICTARA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA.

ARTICULO 279.- SI EL INFRACTOR SE ENCUENTRA DETENIDO, LA AUDIENCIA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCION; EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARA DENTRO DE LAS 72 HORAS DEL CONOCIMIENTO DE FALTA.

EN LA AUDIENCIA EL INFRACTOR PODRA ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO ASESORE E INTERVENGA EN SU DEFENSA. PODRA ADEMAS EL INFRACTOR, INTERPONER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL B EL AYUNTAMIENTO, LOS RECURSOS DE REVOCACION O REVISION.

CAPITULO III.- DE LOS RECURSOS

ARTICULO 280.- LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRAN SER IMPUGNADOS POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, QUE SERAN DE REVOCACION Y REVISION.

ARTICULO 281.- EL RECURSO DE REVOCACION DEBERA PROMOVERSE EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE INTERPONDRÁ, ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA RESOLUCION DE RECURSOS DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES.

ARTICULO 282.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL DE REVOCACION, EN FORMA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACION DEBIENDO INTERPONERSE ANTE EL AYUNTAMIENTO.

EL RESCRITO EN QUE SE INTERPONGA ALGUN RECURSO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- a).- DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE EL RECURRENTE FUNDAM SU DERECHO Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO.
- b).- LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN EL ACTO IMPUGNADO; Y
- c).- LAS PRUEBAS QUE CREA NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICION.

ARTICULO 283.- EN AMBOS RECURSOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTUDIARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE Y SUS ARGUMENTOS FUNDANDOS Y MOTIVANDO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- QUEDA ABOGADO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, PUBLICADO EL 5 DE FEBRERO DE 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- EL BANDO DEBE ENTRAR EN VIGOR A LOS 15 DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE BANDO MUNICIPAL.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO A LOS 27 DIAS DEL MES ENERO DE 1989.

C. LIC. CARLOS FCO. DAGDUG CADENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. PROFRA. MIRIAM MALDONADO SANCHEZ.
SINDICO DE HACIENDA.

C. FELIX BARAHONA HERNANDEZ
REGIDOR.

C. CRISOFORO LOPEZ HERNANDEZ
REGIDOR.

C. ROSARIO CADENA CORONEL
REGIDOR.

C. ABRAHAM CHUNG TORRUCO.
REGIDOR.

C. MARCOS ALPUCHE SANCHEZ
REGIDOR.

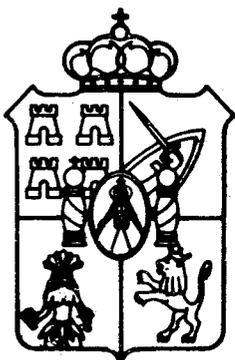
C. SANTIAGO DE LA ROSA PEREZ
REGIDOR.

C. ROSA ELENA HERNANDEZ VILLA
REGIDORA.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida Publicación y observancia en la Ciudad de Huimanguillo residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco a los 27 días del mes de Enero de 1989.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. CARLOS FCO. DAGDUG CADENAS.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
BIOL. CARLOS A. CADENAS MARTINEZ DE ESCOBAR.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.